



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

IMPUESTO A LA GANANCIA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Autor: Biazzo Juan Pablo

Director: Benito, Gustavo

2016

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

PRÓLOGO

El presente Trabajo de Seminario surgió como un desafío y se desarrolló con la idea de aplicar los conocimientos adquiridos y los conceptos teóricos estudiados durante los años universitarios como así también aquellos obtenidos en la práctica laboral que tuve la oportunidad de desarrollarla desde hace 5 años. En especial en lo que respecta a este trabajo me abocare a la asignatura Impuestos Directos.

No obstante, mi intención fue integrar el trabajo con nociones ligadas a conceptos del impuesto a las ganancias, en especial a la renta obtenida por las personas en relación de dependencia, haciendo uso de un marco teórico competente, la Ley del mismo impuesto como así también el uso de material doctrinario.

Los conceptos antes mencionados se aplicaron en sujetos en relación de dependencia en los cuales se les hace un tratamiento a sus “ganancias” y posterior determinación del impuesto con un correspondiente análisis del tema.

El objetivo de éste trabajo de Seminario consiste en analizar a los individuos en relación de dependencia, más que nada el ingreso que ellos obtienen como retribución, de allí partir para lograr definir si los mismos pueden ser considerados una renta como los define el legislador en la ley, a su vez buscaré analizar que incidencia tiene el impuesto en el costo de los sujetos analizados de

acuerdo a las normativas vigentes que generaron controversia en la actualidad y dividió la opinión de la sociedad.

Para el desarrollo del trabajo partiré en definir los conceptos generales del impuesto a las ganancias, luego tratando en particular conceptos básicos que configuran el impuesto para las personas físicas. De esta manera podré adentrarme en la problemática y realizar el análisis pertinente de los sujetos. Se tratan de cuatro individuos que por razones de privacidad no daré sus nombres, estos sujetos son empleados en relación de dependencia hace varios años y me aportaran información relativa a sus remuneraciones de los últimos años con el fin de realizar el análisis.

La metodología utilizada en este trabajo de seminario consistió en:

1. Marco teórico para la investigación, a partir de consultas bibliográficas, Decretos y Leyes en lo referido a: Impuestos a las ganancias para personas físicas, análisis y determinación.

2. Aplicación a los sujetos bajo estudio, mediante el relevamiento y análisis de las remuneraciones de los individuos, en lo pertinente al caso:

- Visita a los sujetos para la obtención de conocimientos de índole personal: nombre y apellido, edad, profesión, rubro de la actividad donde ejerce su trabajo, puesto desempeñado, remuneraciones percibidas, retenciones sufridas y declaraciones juradas del impuesto que hayan presentado. Esta visita se desarrollara en un marco de una encuesta y posterior entrevista;
- Identificación del objeto de análisis: remuneraciones de los sujetos y el impuesto a las ganancias de los mismos de acorde a normas vigentes para su determinación;
- Planificación de las tareas respecto a determinar el impuesto;
- Ejecución de lo planificado;

- Evaluación de la información obtenida de los diferentes individuos que estuvieron bajo análisis y realizar las comparaciones pertinentes;
- Formación de una opinión respecto al análisis y comparación que surja del punto anterior con el fin de emitir una conclusión del tema tratado.

Todos estos pasos, se los realizará con el fin de poder llegar a una conclusión. Demostrar como una ineficaz estructura de deducciones en ganancias implica una desigualdad en el impuesto liquidado de los sujetos bajo estudio como así también poder concluir si las remuneraciones pueden ser consideradas rentas gravadas.

RESUMEN

Hoy por hoy las personas en relación de dependencia reciben a cambio por su fuerza de trabajo una retribución a la que llamamos remuneración, que la perciben todos los meses más adicionales y gratificaciones que surgieron de diferentes leyes, la mencionada retribución son el motivo de análisis en el presente trabajo.

En Argentina contamos con una legislación que grava la renta de los sujetos que se encuentren radicados en el país (principio de residencia – renta mundial) e incluso también grava las rentas que obtengan en el país los sujetos que no residan en el (principio de territorialidad). Lo que buscó gravar el legislador fue una manifestación inmediata de capacidad contributiva, es decir el poder legislativo crea el impuesto gravando la riqueza, renta o enriquecimiento que se obtenga en un determinado periodo de tiempo, que es lo que denominaron manifestación inmediata de capacidad contributiva.

En el articulado de la ley, para ser más preciso, en el artículo 79 incisos a), b) y c) se gravan las ganancias que obtengan los individuos que desempeñen cargos públicos, los que provengan de trabajo personal realizado en relación de dependencia y las jubilaciones y pensiones, es decir que la ley grava aquella retribución que percibe un empleado e incluso el beneficio que se percibe luego de sus años de aportes al sistema integrado previsional Argentino.

Con el presente trabajo se busca determinar si esa retribución que percibe los individuos pueden ser consideradas rentas y cómo impacta en el bolsillo el costo del impuesto a la ganancia teniendo en cuenta los recientes cambios respecto a las deducciones que los sujetos pueden aplicar para disminuir el impacto del impuesto. Para eso se seleccionó determinados sujetos con el fin de analizar sus remuneraciones y sacar las conclusiones respecto al tema.

CAPÍTULO I

DISTRIBUCION DE LA POTESTAD TRIBUTARIA EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Clasificación de los recursos tributarios. 3.-Potestad tributaria del Estado Nacional y Provincias.

1. Introducción

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución, la Nación Argentina adopta para su gobierno el sistema federal, lo que implica que el poder está distribuido territorialmente entre órganos regionales denominados provincias que coexisten con el Estado federal en un contexto de relaciones interestadales.

Así, las provincias se han organizado en un Estado federal que las contiene, a partir del año 1853, por imperio de la sanción de la Constitución Nacional.

La distribución territorial de competencias del sistema federal importa la exigencia de un gobierno central con poder de imperio sobre todo en el territorio del país con relación a las cuestiones inherentes a toda Nación, coexistiendo gobiernos locales con poder sobre su respectivo territorio con respecto a los asuntos de interés local (sustento territorial). Mientras el Estado federal es soberano, máxima jerarquía

política, las provincias son autónomas, ya que están capacitadas para establecer sus propias instituciones en ejercicio del poder constituyente.

Las relaciones juridicopolíticas posibles son de cuatro tipos: de subordinación, de participación en la formación de la voluntad federal, de exclusión y de concurrencia.

Las relaciones de subordinación están previstas en los artículos 5, 31 y 110 de la Constitución Nacional, advirtiéndose que el orden jurídico federal tiene prelación sobre los órdenes provinciales, debiendo seguir las constituciones provinciales las pautas fundamentales fijadas en la Constitución Nacional, no pudiendo contener disposiciones contrarias a las normas federales, actuando las autoridades de las provincias como agentes delegados del gobierno federal en lo atinente a la aplicación de las normas y las políticas de este.

Las relaciones de participación, las provincias se reservaron el derecho a participar en la formación de la voluntad federal, mediante su presencia en el Senado, integrado por representantes de todas las provincias.

Las relaciones de exclusión se plasman en diferentes ámbitos en los cuales, a veces el estado central y otras las provincias, tienen competencia exclusiva y excluyente, no pudiendo interferirse recíprocamente.

Así, por el artículo 104 de la Constitución Nacional, las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal. Por su parte, las funciones que las provincias han delegado al gobierno central importa desconocerle a aquellas competencias sobre las mismas.

Finalmente las relaciones de concurrencia, que se dan cuando tanto el Estado federal como los estados provinciales, pueden ejercer atribuciones al mismo tiempo.

En materia tributaria encontramos tanto situaciones de exclusión cuanto de concurrencia, según se podrá ver más adelante.

2. Clasificación de los recursos tributarios

Los recursos de carácter tributario han sido clasificados tradicionalmente en tres grupos:

1. Impuestos: con los que se financian los servicios públicos generales indivisibles.
2. Tasas: con la que se retribuye la prestación de servicios públicos individualizados y divisibles.
3. Contribuciones; a través de los cuales se grava el mayor valor de los bienes inmuebles, como consecuencia de la ejecución de una obra pública de fomento.

El único criterio de distinción entre el impuesto y la tasa viene a estar dado por la innecesidad de la existencia de capacidad contributiva en quien pague una tasa, aun cuando ello en ciertos casos pueda ser alivianado por la creación de exenciones a favor de quienes tienen menores recursos. Tal es el caso del llamado beneficio de litigar sin gastos, que excluye el pago de la tasa de justicia, o las reducciones parciales o totales de tasas municipales a favor de los jubilados.

Así, se ha dicho que la tasa es la compensación en dinero de una cierta prestación pública y tiene en vista la cobertura del gasto del servicio, siendo indiferente el quantum de riqueza para la obligatoriedad de su pago, sin excluir que pueda ser utilizada la capacidad contributiva como medida de la tasa, pues ello sería compatible con el criterio de igualdad proporcional derivado del artículo 16 de la Constitución Nacional.

A su vez, los impuestos admiten diversas clasificaciones. En tal sentido se ha dicho que estas cargas pueden ser personales o reales, por una parte, en tanto que otra clasificación los divide en directo e indirectos.

No existe unanimidad, y ni siquiera un consenso generalizado entre los autores sobre el alcance de dichas expresiones, no sólo a través del tiempo, sino tampoco entre la doctrina que fueron o son contemporáneos.

Se puede entender, en un concepto moderno, al impuesto real como aquel que se aplica sin tener en consideración la particular situación del contribuyente, en tanto que los gravámenes personales si tienen en cuenta las mismas. Entre los primeros están los impuestos de tipo patrimonial (automotor, inmuebles o sobre la totalidad del patrimonio), así como los impuestos al tráfico jurídico, a la circulación económica, o los consumos. Con el criterio antes indicado, el ejemplo típico de los impuestos personales son los gravámenes sobre la renta de las personas físicas, en los que el nivel de las deducciones depende de la situación personal y familiar del contribuyente.

Respecto a la distinción entre impuestos directos e indirectos es dificultosa, en razón de la cantidad de criterios utilizados para ello, por lo que un mismo tributo puede ser incluido en otra categoría, según sea la posición que se adopte. Desde mi punto de vista comparto el criterio que se basa en el carácter de la manifestación de la capacidad contributiva sometida a imposición. En este sentido son directos los tributos que inciden sobre la renta o el patrimonio (manifestación inmediata de capacidad contributiva), e indirectos los que alcanzan manifestaciones mediata de dicha capacidad, como los impuestos al consumo o el tráfico jurídico.

Según lo expuesto en párrafos anteriores podemos adentrarnos a la potestad tributaria diciendo que los impuestos indirectos son atribución concurrente de la Nación y las Provincias, que estas últimas son titulares primarias de los gravámenes directos, en tanto que los municipios solo pueden recaudar tasas retributivas de servicios, se somete a la Constitución de cada Provincia que legisla sobre los impuestos que pueden gravar los municipios.

3. Potestad tributaria del estado Nacional y las Provincias

La Constitución Nacional Argentina distribuye la potestad de imposición entre el Estado Nacional (federal) y las Provincias sin demasiado rigor, omitiendo consideración alguna sobre el régimen tributario municipal.

Dicha distribución es la siguiente:

1. Corresponden al Gobierno Nacional:

- (i) Exclusivamente y de manera permanente los derechos de importación y exportación y las tasas postales (artículos 4, 9, 67 incisos 1 y 9, y 108 de la CN)
- (ii) En concurrencia con las provincias de manera permanentes los impuestos indirectos al consumo (artículos 4 y 17 de la CN)
- (iii) Con carácter transitorio los impuestos directos, exclusivos o en concurrencia con las Provincias (artículo 67 inciso 2) siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

2. Corresponden a las Provincias:

- (i) Con carácter exclusivo y de manera permanente, los impuestos directos (artículos 104 y 108 de la CN), con la salvedad del punto 3 del apartado precedente.
- (ii) En concurrencia con la Nación y en forma permanente los gravámenes indirectos (artículos 104 y 108 de la CN)

Por imperio de las normas constitucionales los impuestos directos corresponden a la potestad tributaria de las provincias al establecer el artículo 104 que éstas conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno Federal. El Estado Nacional solo puede excepcionalmente crear impuestos directos por tiempo determinado, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del estado lo exijan según lo establecido por el inciso 2 del artículo 67 de la CN.

Los impuestos indirectos externos (derechos de aduana) solo corresponden al estado Federal por aplicación del artículo 4° precedentemente reseñado y los artículos 9, 67 incisos 1, y 108. Por el artículo 9 no habrá en todo el territorio de la Nación más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el congreso. Por el artículo 67, inciso 1, corresponde al congreso legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación. Por el artículo 108, las Provincias no ejercen el poder delegado a la Nación, no pudiendo, en consecuencia, establecer aduanas provinciales o derechos de tonelaje, etc.

Hasta fines del siglo XIX el Estado Nacional Argentino solo recaudaba los gravámenes aduaneros, en tanto que las provincias sometían a imposición a la propiedad de inmueble y a los consumos. Como consecuencia de la crisis económica del año 1930, la nación establece con carácter transitorio un impuesto a la renta, por un periodo determinado que, por obra de sucesivas prórrogas, lleva ya más de seis décadas de vigencia, y es así que este impuesto es el primer antecedente al impuesto a las ganancias, que fue transformándose a lo que es hoy.

CAPÍTULO II

EL IMPUESTO A LA RENTA O A LOS REDITOS

Sumario: 1.- Concepto de renta (o rédito, ganancia, ingreso). 2.- sistema de imposición a la renta o a los réditos. 3.- Objeto del Impuesto. 4.- Concepto de Ganancia en la legislación Argentina.

1. Concepto de renta

Debemos afirmar rotundamente que el concepto de renta o rédito a los efectos de asentar sobre él un impuesto, depende de lo que en realidad se considera como revelador de la capacidad contributiva o sea de lo que se quiere gravar. No existe un concepto de renta a priori que obligue al estado a ceñirse a él en el momento de crear un impuesto a la renta; sólo existe un concepto normativo y este podrá, en la esfera científica ser objeto de crítica bajo diversos ángulos, tales como su consistencia, su adecuación al principio de igualdad, su idoneidad para lograr determinados efectos redistributivos o su neutralidad, o bien su aceptabilidad a un apolítica de estabilidad o desarrollo.

Las doctrinas económico – financieras conocen diferentes conceptos de renta o rédito, a veces con leves variaciones. De entre ellas merecen señalarse tres teorías fundamentales: la teoría de las fuentes, la teoría del incremento patrimonial neto más el consumo y la teoría de Irving Fisher.

1.1. Teoría de las fuentes

Asimila el concepto de renta al producto neto periódico de una fuente permanente, deducidos los gastos necesarios para producirlo y para conservar intacta la fuente productiva. Se suelen agrupar estas rentas en rentas de capital puro, rentas del trabajo puro y rentas mixtas del capital y del trabajo.

El fundamento de esta teoría está en considerar como reveladora de la capacidad contributiva de un sujeto a la renta que obtiene periódicamente, que demuestra el grado de su capacidad económica normal, excluyendo las ganancias ocasionales o eventuales que no fluyen regularmente al sujeto contribuyente.

1.2. Teoría del incremento patrimonial

El concepto de renta según esta teoría comprende en su alcance, además de los productos periódicos de fuentes permanentes, todos los ingresos de ganancias ocasionales o eventuales, las llamadas “ganancias de capital” y las provenientes del juego. En ello reside el aspecto más importante de la diferencia entre el concepto de la teoría de las fuentes y el de la teoría del incremento patrimonial.

1.3. Teoría de Irving Fisher

La esencia de esta teoría consiste en que el ingreso o renta se define como el flujo de servicios que los bienes de propiedad de una persona le proporcionan en un determinado periodo. Se trata de la utilidad directa que los bienes proporcionan a su poseedor, ya se trate de bienes anteriormente en su poder o adquiridos en el periodo con el dinero obtenido en remuneración de bienes vendidos y servicios prestados a terceros. Deben incluirse en el concepto de renta no sólo los ingresos monetarios, sino también el goce de los bienes en poder del contribuyente, como ser casa-habitación, lugares de recreo o veraneo, vehículos, muebles del hogar, colecciones, etc. No se consideran como renta los montos ingresados y no destinados al consumo, sino al ahorro, ya sea para el consumo futuro o para inversión.

Básicamente Fisher defiende el hecho de no gravar al ahorro, al menos hasta el momento del fallecimiento del contribuyente, demostrando que esto permite al sujeto pasivo incrementar la formación del capital, con apreciable ventaja para él y para la economía nacional, sin disminuir en su conjunto la recaudación de impuesto, sino aumentándola considerablemente.

2. Sistema de imposición a la renta o a los réditos

La renta puede ser adoptada como base de los impuestos en tres formas o sistemas, independientemente del concepto que se elija para su definición y su alcance.

1. Sistema de impuestos reales o cedulares sobre las distintas clases de rentas: aquí los diferentes réditos están sujetos cada uno a un impuesto diferente. La delimitación entre las diferentes clases es obra del legislador, que puede reunir o separar

distintos réditos para la aplicación del impuesto correspondiente. Cada clase de réditos está sujeta a un impuesto por separado, no hay compensación entre réditos y pérdidas de diferentes categorías. No cabe la aplicación de alícuotas progresivas, tampoco caben las deducciones por mínimo de subsistencia, cargas de familia, gastos para la salud y la educación. El sistema cedular se presta a una adecuada administración por la precisa individualización de las rentas y de las deducciones pertinentes.

2. Sistema unitario y personal sobre la renta total de las personas físicas: En este caso hay un solo impuesto (global) que grava la renta neta total de las personas físicas, compensándose los resultados positivos y negativos de diferentes fuentes o clases de réditos. Además pueden practicarse las deducciones por mínimo de sustento, por cargas de familia y por gastos de salud y de educación. A su vez puede aplicarse la progresión de alícuotas en forma racional.

El impuesto unitario y personal exige para su coherencia, que se graven tanto las rentas obtenidas en el país donde se domicilia el contribuyente, como las de fuente extranjera.

3. Sistemas mixtos: Consiste en adoptar un sistema de impuestos cedulares sobre las rentas de diferentes fuentes, e integrarlo con un impuesto complementario personal sobre el conjunto global de las rentas.

3. Hecho Imponible: Concepto y Estructura

El estudio del objeto del Impuesto a las Ganancias requiere como paso ineludible la precisión de conceptos de la dogmática tributaria referidos a la obligación tributaria, de modo tal que la comprensión de

aquellos aspectos particulares de ese tributo puedan ser analizados conforme la teoría general del derecho tributario sustantivo.

La noción central es la de Hecho Imponible. Se lo define como el acto, hecho o situación, de naturaleza jurídica, que la ley fija para configurar cada tributo. Una vez acaecido en la realidad ese presupuesto o hipótesis, da nacimiento a la obligación.

Así toda norma tributaria, cuya finalidad es establecer un tributo, consta en todos los casos de un presupuesto de hecho, formulado como hipótesis de incidencia abstracta y de un mandato o consecuencia jurídica, que es el nacimiento de la obligación tributaria. Por ende, el hecho imponible es ante todo un hecho jurídico.

Se puede resumir el concepto de la siguiente manera: el hecho imponible es el conjunto de presupuestos fácticos definidos por el legislador en la norma jurídica, que de verificarse en la realidad dan origen al nacimiento de la obligación tributaria.

Sin perjuicio de la naturaleza jurídica del hecho imponible, lo cierto es que éste siempre tiene un contenido o sustrato económico, ya que es un hecho revelador de capacidad contributiva o económica. Las tres manifestaciones de capacidad contributiva están dadas por la renta, el patrimonio y los consumos. Y si bien estos hechos pueden ser tomados de la economía o del derecho, desde el momento en que el legislador los tipifica en la norma, pasan a ser hechos con relevancia para el derecho (ya que tiene como efecto dar nacimiento a la obligación tributaria) y por ende siempre son hechos jurídicos.

Un hecho imponible es simple cuando se refiere a un acto asilado y el presupuesto se conforma de un solo elemento, el nacimiento del efecto jurídico magno y principal del hecho imponible se da en cada ocurrencia, concreta de acto previsto, ejemplo: el impuesto inmobiliario.

Por otro lado un hecho imponible es complejo cuando el mismo se configura por la conjunción de diversos hechos o la integración de varios elementos que se reúnen en una única figura. Se considera perfeccionado el hecho imponible en el momento en que el último de los elementos requeridos en su definición se verificase, ejemplo: Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado)

La estructura del hecho imponible consta básicamente de cuatro elementos, el objetivo, el espacial, el temporal y el subjetivo.

El elemento objetivo constituye el hecho, la materia, que el legislador ha tomado en cuenta para el establecimiento de la obligación tributaria. También se lo conoce como aspecto material.

El elemento temporal nos indica las condiciones de tiempo en que debe acontecer el elemento material. Este aspecto tiene influencia en la estructura del hecho imponible produciendo dos clases del mismo: Los hechos imponibles instantáneos, que se agotan por su propia naturaleza en un determinado periodo de tiempo, o sea, no tienden a reiterarse o reproducirse, ejemplo: Impuesto a los sellos. Los hechos imponibles periódicos o de ejercicio, que por su naturaleza tienden a reiterarse o reproducirse, o se prolongan en el tiempo. Ello significa que ese hecho es el resultante de un conjunto de actos jurídicos o económicos que se desarrollan en un periodo temporal. En este caso el legislador tiene por acaecido el hecho imponible en el último instante del período dentro del cual se computan los ingresos, ejemplo: el Impuesto a las Ganancias.

La duración del hecho imponible solo tendrá importancia cuando el legislador toma en cuenta el aspecto temporal y otorga distintos efectos según cuál sea su duración. Las finalidades con que la ley puede regular la duración del hecho imponible son; para designar el momento de nacimiento de la obligación tributaria, para determinar desde que momento el organismo recaudador tiene derecho a exigir la prestación objeto de la

relación tributaria obligacional y por último para conocer qué ley es aplicable a la obligación tributaria.

El elemento espacial implica que el hecho imponible, en su aspecto objetivo, siempre ha de tener lugar en un determinado territorio. Constituye la faz por la que se determina la eficacia de las normas tributarias en un territorio dado. Es entonces, la precisa delimitación del ámbito geográfico dentro del que un determinado hecho imponible va a producir sus efectos.

El elemento subjetivo nos conecta al elemento objetivo con el sujeto pasivo de la obligación tributaria. El sujeto pasivo por excelencia es el contribuyente, es obligado por naturaleza, porque con respecto a él se verifica la cusa jurídica del tributo.

Es quien realiza el hecho definido abstractamente por el legislador en el plano normativo y que justifica el nacimiento de la obligación tributaria y además titular de la capacidad contributiva, ya que el hecho contemplado en la ley ha de ser revelador de alguna suerte de riqueza o bien apto para poner de manifiesto que la persona que se encuentra con el referido hecho en una relación determinada, debe contribuir al sostenimiento de los gastos públicos por poseer una capacidad económica que le acredita como contribuyente.

Por último, debe ponderarse el aspecto cuantitativo; el mismo implica la posibilidad de medir el hecho imponible. Este aspecto es de relevancia para la determinación de la prestación objeto de la obligación tributaria. La base imponible o base de medición es uno de los elementos constitutivos del hecho imponible, que responde a la necesidad de cuantificarlo con la finalidad de aplicar sobre esa cantidad, el porcentaje o la escala progresiva de lo que se obtendrá como resultado el importe del impuesto.

4.El concepto de Ganancia en la Legislación Argentina

El concepto actual, de renta imponible, está definido en el artículo 2 de la ley y sus concordantes, y el mismo tiene vigencia desde Abril de 1976 con la sanción de la Ley 21.286.

A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto en cada categoría y aun cuando no se indique en ellas:

1. Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación. Este apartado se conoce en materia tributaria como la Teoría de la Fuente. (Art. 2, apartado 1)

2. Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no con las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollan actividades indicadas en los incisos f y g del artículo 79 y las mismas se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. Este apartado en materia tributaria se conoce como la Teoría del Balance. (Art. 2, apartado 2)

Como se advirtió, existen dos definiciones de ganancia imponible diferenciables, que dependerán del sujeto que la obtenga.

Una definición, Teoría de la Fuente, se aplica si el sujeto es una persona de existencia visible o ideal que no esté mencionado expresamente en el artículo 2 apartado 2 de la ley.

Quedan comprendidos como sujetos en este apartado, la Persona Física o Sucesión Indivisa domiciliada o radicada en el país o en el exterior; la Persona de existencia ideal, constituida en el exterior, sin establecimiento permanente en el país y el Fideicomiso constituido en el país conforme a las disposiciones de la Ley 24.441, en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto que sea un fideicomiso financiero o cuando el fiduciante – beneficiario sea un sujeto beneficiario del exterior.

Otra definición, es la Teoría del Balance, que se aplica para los sujetos expresamente mencionados en el apartado. Son sujetos:

1. Una sociedad constituida en el país, incluye sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita simple y sociedades de economía mixta.
2. Otras sociedades constituidas en el país, no incluidas en el punto anterior, incluye las sociedades de hecho, sociedades de capital e industria, sociedades colectivas, en participación, sociedades civiles y cooperativas.
3. Una Asociación Civil o Fundación constituida en el país.
4. Una entidad incluida en el artículo 1 de la Ley 22.016, empresas con participación estatal, no comprendidos en los párrafos precedentes.
5. Un Fideicomiso constituido en el país conforme a las disposiciones de la Ley 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario.
6. Un Fondo Común de Inversión constituido en el país.
7. Una Empresa o Explotación Unipersonal, ubicada en el país, con el fin de especulación o lucro, que desarrolla actividades

comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, profesionales o de cualquier otro tipo, pertenecientes a personas físicas residentes en el país o sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

8. Un Establecimiento Estable, que es un establecimiento ubicado en el país, que desarrolla actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras o de cualquier otro tipo, organizado en forma de empresa estable, perteneciente a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior. Se excluyen las sociedades y empresas definidas en los párrafos precedentes.

Según en la norma del Impuesto a las Ganancias, se consideran como tales "... los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación".

Conforme al párrafo anterior, para que sea ganancia gravada se deben dar en forma concurrente la trilogía de elementos que conforman la definición legal, a saber:

1. **Periodicidad:** existe cuando el ingreso persiste o es susceptible de persistir en el tiempo. Este requisito se verifica cuando existe una sucesiva frecuencia de ingresos (periodicidad real). Además, si no hay sucesiva frecuencia de ingresos, este requisito debe considerarse cumplido, cuando la renta sea de naturaleza tal que exístala posibilidad de ser producida periódicamente por una fuente (periodicidad potencial). Es muy importante destacar que la posibilidad de reproducción del ingreso debe tener relación con la actividad del contribuyente.

Ejemplo: Un profesional, que trabaja bajo relación de dependencia, los sueldos componen sus ingresos. Ocasionalmente es contratado en forma independiente y cobra honorarios. De aquí surge muy claro que los sueldos cumplen con el requisito ya que existe una frecuencia cierta de ingresos (periodicidad real).

Con respecto a los honorarios no se puede asegurar una frecuencia efectiva en el ingreso, pero existe la posibilidad que el mismo se repita como consecuencia de su actividad profesional (periodicidad potencial). Por lo tanto, como está latente la posibilidad que se repita la ganancia y es consecuencia de su actividad, podemos afirmar que se cumple con el requisito y los honorarios son gravados

2. **Permanencia de la fuente productora:** la periodicidad del rédito induce la existencia de una fuente relativamente permanente que subsiste después de producido, la cual se debe también mantener y conservar. La existencia de una fuente permanente es lo que explica que se puede vivir consumiendo la renta sin empobrecerse y que sea posible enriquecerse no consumiéndola del todo, en tanto que sobreviene el empobrecimiento y se puede llegar hasta la ruina consumiendo el capital.

Este requisito significa que una vez que se obtiene el rédito, la fuente productora sigue perteneciendo al contribuyente. Debe ser el rendimiento de una fuente durable o permanente. Para que exista ganancia gravada no se debe extinguir la fuente con la obtención del rédito.

3. **Habilitación:** la habilitación de la fuente consiste en la preparación o en el acondicionamiento de los elementos productivos aptos para generar una ganancia.

El contenido desarrollado en este sumario define en líneas generales el concepto de ganancia según la legislación Argentina sin incluir las excepciones a los principios que en la misma ley se contempla y que la Doctrina lo estudia, ya que no hacen a la índole del presente trabajo, teniendo en cuenta que lo que se busca definir es la ganancia de las personas en relación de dependencia, por ende, los conceptos analizados son más que necesarios para la elaboración del trabajo.

CAPÍTULO III

GANANCIA DE CUARTA CATEGORIA

Sumario:1.- Artículos 79, 99, 100 y 102 Ganancias Brutas de la cuarta categoría de fuente Argentina.2.- Ganancias Brutas cuantificadas de Cuarta Categoría. 3.- Gastos cuantificables necesarios para la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias de Cuarta Categoría.4.- Deducciones Especiales. 5.- Deducciones Personales. 6.- Exenciones de Ganancias de Cuarta Categoría. 7.- Año fiscal e Imputación de ganancias de Cuarta Categoría. 8.-Sujetos del Impuesto a la Ganancia de la Cuarta Categoría

1. Artículos 79, 99, 100 y 102 Ganancias Brutas de la cuarta categoría de fuente Argentina

El artículo 79 del impuesto a las ganancias nos dice que: “Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

- a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.
- b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

d) De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas a control de la superintendencia de seguros, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquellos.

f) Del ejercicio de profesionales liberales u oficios y de funciones de albacea, sindico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.

También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas, conforme a lo previsto en el inciso j) del artículo 87, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

g) Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

También se consideraran ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección General Impositiva juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.”

El artículo 99 menciona: “Deróguense todas las disposiciones contenidas en leyes nacionales, generales, especiales o estatutarias, excepto las de ley del impuesto a las ganancias, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, mediante las cuales se establezca la exención total o parcial o la deducción, de la materia imponible del impuesto a las ganancias, del importe percibido por los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 79, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad,

bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada.”

El artículo 100 aclara: “Aclárese que los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias, aun cuando los mismos no revistan carácter remunerativo a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes provinciales o municipales análogos.

Excluyese de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.”

Artículo 102: “En los casos de beneficio o rescates a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 45 y el inciso d) del artículo 79 de esta misma ley, el beneficio neto gravable se establecerá por diferencia entre los beneficios o rescates percibidos y los importes que no hubieran sido deducidos a los efectos de la liquidación de este gravamen, actualizados, aplicando el índice mencionado en el artículo 89, referido al mes de diciembre del periodo fiscal en que se realizó el gasto, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre del periodo fiscal en el cual se perciban los conceptos citados.

En el caso de pago del beneficio o rescate en forma de renta periódica se establecerá una relación directa entre lo percibido en cada periodo fiscal respecto del total a percibir y esta proporción deberá aplicarse al total de importes que no hubieran sido deducidos actualizados como se indica en el párrafo precedente; la diferencia entre lo percibido en cada periodo y la proporción de aportes que no habían sido deducidos será neto gravable de ese periodo.”

En otras palabras se puede decir que el artículo 79 de LIG establece el ámbito de las ganancias derivadas del trabajo personal (delimitando de Cuarta Categoría de rentas), sea que su obtención se verifiquen forma directa (como consecuencia inmediata de la prestación de hacer constitutiva del trabajo⁹ o en forma indirecta (resultado mediato de un trabajo previo constitutivo de la fuente o causa eficiente de la renta).

Dentro de las ganancias generadas en forma indirecta por el ejercicio de actividades determinantes de rentas de cuarta categoría podemos citar a título enunciativo los siguientes ítems:

- Jubilaciones y pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.
- Beneficios por cumplimiento del plan o rescates de fondos de seguros de retiro privados administrados por compañías de seguros de retiro sujetas al control de la superintendencia de seguros de la nación originados en el trabajo personal.
- Beneficios sociales (vales alimentarios, de almuerzo, de combustible, etc.)
- Ganancias resultantes del ejercicio de opciones de compra de acciones en el marco de programas de incentivo laboral.
- Ganancias resultantes de la transferencia de bienes recibidos en cancelación de créditos originados por el ejercicio de las actividades

generadoras de rentas de cuarta categoría, cuando entre la fecha de adquisición y la transferencia no hayan transcurrido más de 2 años (Art. 114 DRLIG).

- Ganancias derivadas a personas físicas o sucesiones indivisas, como socios de sociedades de personas, o bien como titulares de explotaciones unipersonales, cuyo objeto de actividad consista en el ejercicio de profesiones liberales u oficios y de actividades eminentemente personales como ser las de mandatario, gestor de negocios, corredor, viajante de comercio, despachante de aduana y similares, y tales socios no la complementen con una explotación comercial.

En este capítulo analizamos la determinación de las ganancias brutas y netas de cuarta categoría, es decir la cuantificación de la base imponible bruta o sea la ganancia neta de las categorías de rentas (resultado de incorporar los beneficios y detraerles los gastos y deducciones computables) incluidos en dicha cuarta categoría, los que previamente, en el ámbito de definición del hecho imponible han configurado ganancia gravable y además han encuadrado en la cuarta categoría de rentas.

En el caso de las ganancias de cuarta categoría, la conformación de la base imponible bruta supone el siguiente procedimiento algebraico:

- Positivo: Ganancias Brutas cuantificables de cuarta categoría (art. 79,102 LIG y art. 110, 114 y 115 DRLIG).

- Negativo: Gastos cuantificables necesarios para la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas de cuarta categoría (art. 17 y 80 LIG).

- Negativo: Deducciones especiales de las categorías (art. 82 LIG y art. 124 y 125 DRLIG).

2. Ganancias Brutas cuantificadas de Cuarta Categoría

Las Ganancias Brutas cuantificadas de la cuarta categoría comprenden en general el importe (en dinero o en especie) bruto total de los ingresos derivados del trabajo personal que afluyen al contribuyente, siendo el caso de:

- Remuneraciones y otras compensaciones del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.
- Remuneraciones y otras compensaciones del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- Jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.
- De los servicios de los consejeros de sociedades cooperativas (en general) y de los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas de trabajo.
- Del ejercicio de profesionales liberales u oficios y otras funciones como ser (de manera enunciativo): albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario, actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.
- Sumas asignadas, conforme lo previsto en el inciso j) del artículo 87 LIG, a los directores de sociedades anónimas, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, a los síndicos, miembros de concejos de vigilancia o funciones similares.
- Beneficios sociales. En este supuesto, el art. 110, primer párrafo del DRLIG establece que los beneficios sociales previstos en el art. 100 LIG (compensaciones en especie), configuran renta gravada de cuarta categoría, en tanto fueren susceptible de ser estimadas en dinero.

Las excepciones a esta regla general (Ganancia Bruta equivalente a ingreso bruto total) comprende los casos de:

- Beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SSN, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal. En este caso, la determinación de la Ganancia Bruta requiere la deducción del importe de los aportes no deducidos en años fiscales anteriores por superar el límite legal.

- Compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la AFIP juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

- Beneficios obtenidos a raíz de la transferencia de bienes recibidos en cancelación de créditos originados por el ejercicio de las actividades generadoras de rentas de cuarta categoría siempre que entre la fecha de adquisición y la de transferencia no hayan transcurrido más de dos años. En este caso, la ganancia bruta se determina deduciendo del valor de transferencia el costo de incorporación de los bienes recibidos en el plazo de los dos años previos a la citada transferencia.

- Beneficios resultantes de la diferencia entre el costo de adquisición y el valor de cotización, en su defecto, del valor patrimonial proporcional al momento del ejercicio de la opción, en el caso de compensaciones consistentes en opciones de compra de acciones de la sociedad o de otra perteneciente al grupo.

3. Gastos cuantificables necesarios para la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias de Cuarta Categoría

Los gastos deducibles de la Ganancia Bruta de la Cuarta Categoría son los “gastos necesarios efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas” (cfr. Art. 80 LIG), o en su caso “... para mantener y conservar la fuente” (cfr. Art. 17 LIG), lo que incluye naturalmente a los gastos asociados a la etapa de percepción de la renta, y excluye a los gastos vinculados a la formación del capital fuente (cfr. Art. 88, inciso f) LIG)

Cuando la ley se refiere a los “gastos necesarios” no establece la exigencia que el gasto sea inevitable o inexorable para el contribuyente, pudiendo ser voluntario y opcional. El requisito legal genérico para la deducción de los gastos es la relación de causalidad con el giro del negocio, de la actividad, de la explotación económica de la empresa, o bien su nexo económico y funcional. Se requiere en definitiva que el gasto dentro de las posibilidades en el proceso de la generación del ingreso, debiendo ser conducente o vinculado a la ganancia gravada.

En el caso de las ganancias Brutas de Cuarta Categoría, son ejemplos de gastos necesarios deducibles de las ganancias de la categoría:

- Sueldos, impuestos, expensas generales, energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, mantenimiento, alquiler, materiales consumidos y otros gastos administrativos en el ejercicio de profesiones u oficios.
- Cesión de honorarios profesionales en el caso de subcontratación de tareas encargadas por clientes, o de servicios llevados a cabo de forma coparticipada o conjunta con otros profesionales.
- Gastos incurridos por cuenta del cliente (tasas o impuestos, certificaciones contables, legalizaciones, costos de gestiones)

- Gastos de movilidad y viáticos respaldados por comprobantes extendidos a nombre del contribuyente.

- Gastos para el ejercicio de la profesión (matrículas)

- Las cuotas sindicales correspondientes a cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y a las contribuciones de solidaridad pactadas en los términos de la ley de convenciones colectivas.

No participan del concepto de Gastos Necesarios sino de aplicaciones de la renta (ya que son destinos de la renta obtenida por el contribuyente) los siguientes conceptos:

- Aportes personales a cajas de jubilaciones.

- Aportes personales a obras sociales, cuotas a sistemas de medicina prepaga o sistemas de seguros de salud.

- Aportes personales a compañías de seguros de retiro o de seguros de vida.

- Aportes a sindicatos, cámaras, colegios profesionales (no en concepto de matrícula), y similares.

- Donaciones, bonos colaboración y disposiciones de fondos similares.

Algunos de los siguientes ítems son deducciones admitidas a efectos del impuesto a las ganancias, pero no bajo el concepto de Gastos Necesarios sino de deducciones generales, como ser el caso de:

- Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte o los mixtos en la porción atribuible a la cobertura de dicho riesgo, con un importe límite anual.

- Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del 5% de la ganancia neta del ejercicio.

- Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales.

- Los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SSN y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de acción Cooperativa y mutual, hasta determinada suma anual.

- Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondiente al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

- Los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura medico asistencial, correspondiente al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, hasta el tope del 5% de la ganancia neta impositiva del ejercicio, determinada en forma previa a la misma deducción.

- Los honorarios correspondiente a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del 40% del total de la facturación del periodo fiscal de que se trate y en la medida que el importe a deducir por estos conceptos no supere el 5% de la ganancia neta impositiva del ejercicio, determinada en forma previa a la misma deducción.

- Las donaciones para las instituciones comprendidas en el inciso F) del artículo 20 LIG cuyo objetivo principal sea: 1) La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro; 2) La investigación científica y tecnológica; 3) La investigación científica sobre cuestiones políticas, económicas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos o 4) La actividad educativa sistemática y de grado para el

otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación.

Un efecto práctico de esta consideración está dado en que las deducciones generales se imputan en el orden establecido por el art. 31 DRLIG, lo que implica preservar un mayor importe de ganancia neta de cuarta categoría que opera como límite para la deducción especial prevista en el artículo 23, inciso c) LIG.

Por ello, no es indiferente desde el punto de vista de la técnica de la ley del impuesto a las ganancias la caracterización de tales deducciones como gastos necesarios (deducibles de la categoría correspondiente a la ganancia de la cual derivan) o bien como deducción general (deducibles de acuerdo al procedimiento de imputación previsto por el art. 31 DRLIG que precisamente deja para el último término en el orden de imputación el computo contra las ganancias netas de cuarta categoría.

4. Deducciones Especiales

De las deducciones especiales de las categorías que son susceptibles de aplicación en el caso de la cuarta categoría, merece una especial mención la siguiente:

- Compensaciones sin comprobantes que excedan las sumas que la AFIP juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos deducibles.

El artículo 79 LIG, en su último párrafo establece al respecto: “También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección General Impositiva juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.”

Esta norma se interpreta en el sentido que las compensaciones por reintegros de gastos vinculadas a las actividades o funciones generadoras de ganancias de cuarta categoría configuran ganancias alcanzadas de la misma categoría, sin perjuicio de la deducción de los gastos correspondientes que cumplan con las condiciones y requisitos legales, y/o de los gastos y costos que la AFIP admita sin acreditación de comprobantes.

La admisión de deducción de gastos sin comprobantes de respaldo se relaciona asimismo con el art. 82 LIG (deducciones especiales de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta), estableciendo en su inciso e) la detracción como conceptos deducibles de “los gastos de movilidad, viáticos, y otras compensaciones análogas en la suma reconocida por la Dirección General Impositiva”.

Algunos casos respecto de los cuales por disposición legal o reglamentaria se admite el cómputo de gastos o costos sin comprobantes son los siguientes:

- Artículo 165 DRLIG: Sumas abonadas en concepto de adicional remunerativo para personal civil y militar por prestaciones de servicio en la Antártica Argentina y el adicional por costo de vida que perciben los miembros del servicio exterior de la nación y los funcionarios del servicio civil adscriptos al mismo, que se desempeñan en el extranjero.

- RG (AFIP) 4.269/97: Agentes de la Administración Pública con relación a gastos de movilidad y viáticos.

- Resoluciones de los presidentes de las Cámaras de diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Nación fijando los porcentajes de gastos de movilidad y viáticos incluidos dentro de las sumas percibidas por los diputados y senadores en concepto de “dietas”.

5. Deducciones Personales

Una vez efectuada la determinación de la Ganancia Neta de las cuatro categorías y el cómputo de las deducciones generales, las Personas Físicas y Sucesiones Indivisas pueden deducir, adicionalmente, ciertos importes fijos denominados comúnmente Deducciones Personales.

Las Deducciones personales tienen su origen en la necesidad de cubrir un importe mínimo de subsistencia del contribuyente y de sus cargas de familia, así como también, en la intención legislativa de fomentar las rentas ganadas, correspondientes al trabajo personal del contribuyente.

Su importancia radica en que, por una parte, por debajo de los importes consignados no existe capacidad contributiva (en la valoración que de la misma tiene el legislador) y, por ello, las rentas netas obtenidas no deben quedar alcanzadas por el impuesto.

Asimismo, los referidos importes coadyuvan a aportarte al gravamen un mayor de progresividad (progresividad por deducción en la base).

- **Ganancia no Imponible:** se fija un importe que se modifica en los últimos años por decreto presidencial, actualmente fijado en \$42.318. Para su deducción, es requisito que el contribuyente sea residente en el país, entendiéndose a tal efecto como tales 8ª este exclusivo efecto) a aquellos sujetos que hubieran vivido en el territorio por más de seis meses en el periodo fiscal, o que se encuentren en el extranjero al servicio del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

- **Cargas de Familia:** podrán computarse como deducción importes para cónyuge de \$39.778, hijos \$ 19.889 y para cualquier otra carga un importe de \$19.889, en tanto se verifiquen los siguientes requisitos:

1. Revistan el carácter de residentes en el país.

2. Se encuentren efectivamente a cargo del contribuyente (es decir, que su subsistencia sea costeada por el contribuyente).

3. Cumplan uno de los parentescos enunciados por la LIG, siendo el pariente más cercano con ganancias imponibles (entendiendo por “ganancias imponibles” la ganancia neta impositiva en suma igual o mayor a la Ganancia No Imponible)

4. No posean entradas netas (por todo concepto) superiores al importe de la Ganancia No Imponible.

Los parentescos enunciados por la ley son: cónyuge, hijo, hija, hijastro o hijastra; nieto, nieta, bisnieto o bisnieta; padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra; hermano o hermana; suegro, suegra; yerno o nuera. En el caso de descendientes, hermanos o hermanas, y yernos o nueras, se exige asimismo que sean menores de 24 años o incapacitados para el trabajo (incapacidad certificada judicialmente)

En caso de existir más de un pariente con ganancias imponibles, con el mismo grado de cercanía de parentesco respecto de la carga, ambos podrán computar la deducción (típico caso de la deducción de los hijos por parte de ambos padres).

Por último, cabe mencionar que los importes (actualizados en los últimos años por decreto presidencial) serán computables por periodos mensuales, por todo el mes en que ocurran o cesen las causas de su cómputo (nacimientos, fallecimientos, divorcio vincular, alcance de los 24 años, etc.).

•Deducción Especial: la presente deducción será computable contra rentas del trabajo personal, es decir, en la medida que el sujeto posea rentas de cuarta categoría, o de tercera categoría si interviene personalmente en la explotación, y sólo hasta el monto correspondiente a dicho tipo de rentas.

Para su cómputo, es requisito haber cumplimentado debidamente con el pago (o regularización en planes de pago) de los aportes al Sistema Integrado

de Jubilaciones y pensiones (o a las cajas de jubilaciones obligatorias que correspondan), por los meses de enero a diciembre del año que se liquida. El pago deberá haberse verificado, de acuerdo a la categoría denunciada al fisco (en el caso de autónomos), antes del vencimiento de la declaración jurada; caso contrario no podrá computarse importe alguno bajo el presente concepto.

El importe de la deducción especial tendrá como tope:

1. Si el sujeto hubiera obtenido ganancias tipificadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 LIG (trabajo en relación de dependencia, desempeño de cargos públicos, jubilaciones y pensiones, etc.): hasta \$203.126,40.
2. Si el sujeto hubiera obtenido rentas no incluidas en el punto anterior: hasta \$42.318.

Cabe mencionar que la presente Deducción Personal no podrá imputarse contra rentas de fuente extranjera (art. 131 LIG)

- Deducción servicio doméstico: A los fines previstos en el segundo párrafo del inciso m) del Anexo III de la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, referido al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico, el límite máximo a considerar como deducción será de \$ 42.318. Es decir que para computar esta deducción definida por la RG N° 2.437 hay un límite que es el del importe de la ganancia no imponible y además haber realizados los pagos al sistema integrado de jubilaciones y pensiones del personal de servicio doméstico.

Es de destacar que las mencionadas Deducciones Personales serán computables en tanto y en cuanto su cómputo no genere quebrantos en la liquidación (esto es, su cómputo podrá hacer que la Ganancia neta sujeta a Impuesto sea nula, pero nunca menor a cero).

Por último, cabe hacer referencia al artículo 25 LIG, el que actualmente no se encuentra vigente y que tenía por objeto paliar el efecto inflacionario respecto de los importes de las deducciones. Al respecto el artículo dice: “Los importes a que se refieren los artículos 22 y 81, inciso b) y los tramos de la escala prevista en el artículo 90, serán actualizadas anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos que deberá suministrar el Instituto Nacional de estadística y Censos...” “... Los importes a que se refiere el artículo 23 serán fijados anualmente considerando la suma de los respectivos importes mensuales actualizados...” “... Cuando la Dirección General Impositiva establezca retenciones del gravamen sobre las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 79, deberá efectuar, con carácter provisorio, las actualizaciones de los importes mensuales de acuerdo con el procedimiento que en cada caso dispone el presente artículo...”

6. Exenciones de Ganancias de Cuarta Categoría

Como conceptos básicos de las exenciones, se las puede definir como actos, hechos, operaciones o sujetos que están alcanzados por el impuesto a las ganancias, pero en virtud de leyes o decretos se los ha liberado del pago del tributo.

Las exenciones pueden ser:

- Objetivas: que eximen del impuesto a ciertos actos, hechos u operaciones.
- Subjetivas: eximen del impuesto a determinados sujetos.

A las exenciones hay que diferenciarlas de las exclusiones o conceptos no alcanzados por el impuesto, que son las ganancias ajenas al ámbito de imposición del gravamen, por no reunir los requisitos para ser consideradas ganancias en los términos de la ley.

El artículo 20 LIG centraliza las exenciones referidas a las ganancias de fuente argentina, y el artículo 137 LIG menciona las exenciones de ganancias de fuente extranjera.

A continuación se hará mención de los incisos del artículo 20 que establecen exenciones a ganancias de la cuarta categoría, ellos son:

1. Remuneraciones de representantes de países extranjeros Art. 20 Inciso c): las remuneraciones que obtengan los diplomáticos, agentes consulares y representantes oficiales de países extranjeros por las funciones que desempeñen en la Argentina. El beneficio exentivo no alcanza a las funciones que no tengan rango diplomático ni representación oficial ni otras rentas del sujeto fuera de las expresamente enunciadas. Esta exención está sometida a condición de reciprocidad lo cual significa que será procedente siempre que el país extranjero implemente igual beneficio para los representantes argentinos.

2. Intereses de créditos laborales e indemnizaciones Art. 20 Inciso i): en primer término, el inciso dispone una exención que alcance a los intereses reconocidos administrativa o judicialmente como accesorios de créditos laborales. Sería por ejemplo, el caso de una persona que acude a la justicia para reclamar sueldos adeudados por su empleador y obtiene una sentencia favorable que condena al demandado a abonar además de los sueldos, intereses por la mora en su pago. Estos últimos, en virtud del beneficio otorgado no tributarían impuestos.

Luego el segundo párrafo, abarca varios conceptos cuya características común, es que se trata de compensaciones por la pérdida del capital fuente que produce el ingreso, por ello más que de exenciones, se trata de situaciones que técnicamente deber ser calificadas como de exclusiones de objeto del impuesto. Ellos son:

- Las indemnizaciones por antigüedad en el caso de despido. Debe destacarse que de acuerdo al dictamen 26/85 de la DGI, el organismo interpretó

que se encuentran exentos también los montos recibidos por regímenes de retiro voluntario, en la medida que no superen los importes que, en concepto de indemnización por antigüedad, le hubiera correspondido a la persona de acuerdo con las respectivas leyes laborales. La exención no se extiende a la indemnización por falta de preaviso, lo que es reafirmado expresamente por el tercer párrafo del inciso i). esta exclusión es razonable, por cuanto la situación del preaviso es una libertad del empleador y el concepto que se abona es, en realidad, el sueldo que corresponde a ese lapso de tiempo sin que el empleado asista a su lugar de trabajo.

- Las indemnizaciones por muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, no teniendo relevancia la forma en que se efectúa el pago, ya sea que se lo haga como una renta periódica o de una sola vez, como tampoco que sea la consecuencia del cumplimiento de leyes civiles, especiales de previsión social o por un contrato de seguro.

Se ha planteado la situación del tratamiento que le corresponde al pago de una gratificación voluntaria concedida por una empresa a sus empleados o derechohabientes como consecuencia del retiro como acogimiento al régimen jubilatorio o en caso de fallecimiento. La DGI interpretó que no le alcanza el beneficio exentivo por no encuadrar el despido o la muerte o incapacidad que sean abonados en forma obligatoria por el empleador conforme a lo establecido por las leyes laborales.

Para delimitar mejor el objeto del gravamen, con respecto a esa parte que no queda al margen de la imposición, el inciso i) expresa al final de su texto que la exclusión del impuesto no alcanza a casos tales como la jubilación, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por

entidades sujetas al control de la SSN, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

7. Año fiscal e Imputación de ganancias de Cuarta Categoría

El año fiscal para las ganancias de la cuarta categoría lo establece el artículo 18 LIG, aplicando el criterio general mencionado en su primer párrafo, la imputación por año calendario, periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. Es decir que un sujeto (persona física o sucesión indivisa) declarará sus ganancias de acuerdo a las rentas que obtengan entre enero y diciembre de cada año.

Respecto al criterio de imputación de las ganancias y de los gastos, el inciso b) del art. 18 LIG menciona: “las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría que se imputarán por el método de lo devengado”. Cuando se refiere a las demás ganancias, incluye entre ellas a las de la cuarta categoría. A su vez en la misma ley define el concepto de percibido en su 4to párrafo diciendo: “Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación o dispuesto de ellos en otra forma.” Como observación, se puede apreciar que en el mismo artículo cuando adopta el criterio de lo devengado para otras ganancias, no define el concepto, lo cual hay que recurrir a fuentes externas y encontramos que Devengado es un derecho ganado que todavía no ha sido cobrado o una obligación contraída que todavía no ha sido pagada, esta es una acepción entre varias que se puede

encontrar, pero para mi gusto es la más representativa a la esencia del concepto de devengado.

Hay casos especiales al criterio de imputación por percibido mencionado en el inciso b) del art. 18 LIG, a continuación del mismo inciso versa lo siguiente: “Los honorarios de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y las retribuciones a los socios administradores serán imputados por dichos sujetos al año fiscal en que la asamblea o reunión de socios, según corresponda, apruebe su asignación.

Las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores, podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.”

8. Sujetos del Impuesto a la Ganancia de la Cuarta Categoría

Según lo dispuesto por el artículo 1º del impuesto a las ganancias quedan sujetas al gravamen las ganancias obtenidas por:

- Personas Humana
- Sucesiones indivisas
- Persona Jurídica

A efectos del presente trabajo nos interesa analizar las ganancias obtenidas por persona humana. Son contribuyentes las personas humanas capaces o incapaces de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y Comercial y el impuesto que

recae sobre las mismas es global (incluye todas las rentas), subjetivo (tienen en cuenta la situación personal del contribuyente) y para su determinación se aplica una escala progresiva.

Son personas humanas, la definida en el artículo 19 del CCC, aquella persona que comienza su existencia en la concepción.

El artículo 1° DRLIG, establece que las personas físicas residentes en el país y los administradores legales o judiciales y a falta de estos, el cónyuge supérstite, los herederos, albaceas o legatarios de las sucesiones, cuyas ganancias superen las ganancias no imponibles y las deducciones por cargas de familia, están obligados a presentar ante la AFIP, una declaración jurada del conjunto de sus ganancias y , cuando corresponda, a ingresar el impuesto en la forma establecida por la reglamentación.

Asimismo el artículo 2°, agrega como obligados a presentar declaración jurada a:

- a) Los comerciantes, razones sociales y entidades comerciales o civiles, privadas o mixtas, después del cierre del ejercicio anual.
- b) El cónyuge que perciba y disponga de todas las ganancias propias del otro.
- c) Los padres en representación de sus hijos menores, cuando estos deban declarar las ganancias como propias, y los tutores y curadores en representación de sus pupilos.
- d) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de estos, el cónyuge supérstite, los herederos, albaceas o legatarios.
- e) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios.
- f) Los síndicos y liquidadores de las quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, síndicos de concursos civiles y representantes de las sociedades en liquidación.

g) Los agentes de retención, de percepción y de información del impuesto.

Quedan exentos de la obligación de presentar declaración jurada, mientras no medie requerimiento de la AFIP, los contribuyentes que solo obtengan rentas:

a) De las siguientes actividades y siempre que el agente pagador les hubiese retenido el impuesto correspondiente:

- Desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.
- Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- Las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie cuando tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

b) Que hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo.

CAPÍTULO IV

GANANCIA DE CUARTA CATEGORIA, EMPLEADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA

Sumario: 1.- Análisis preliminar. 2.-Ingresos de empleados en relación de dependencia: Hecho Imponible.
3.- Remuneraciones como renta de cuarta categoría.

1. Análisis preliminar

El presente análisis trata sobre determinar el concepto de las ganancias que obtienen los empleados en relación de dependencia, un tema actual que mueve a muchos y que en este capítulo se pretende disipar aquellas dudas sobre el concepto de renta sobre el salario y si el mismo debería o no estar gravado en el impuesto.

Abarcando el marco teórico comprendido en los capítulos que preceden, considerando que son los conceptos necesarios para entender el tema, se buscara diluir aquellas dudas sobre la renta de un asalariado como también indagar a fondo los conceptos para arribar a una conclusión, a su vez con un ejercicio de aplicación práctica de los temas ya estudiados se mostrara como impacta el impuesto en el salario teniendo en cuenta las normativas vigentes actuales.

2. Ingresos de empleados en relación de dependencia: Hecho Imponible

Según el artículo 79 LIG en su inciso b), constituye ganancia de cuarta categoría aquellas que provengan del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia. Este inciso es el que año tras año genera en Argentina una polémica respecto a la gravabilidad de las remuneraciones de los individuos que prestan su fuerza de trabajo. Para determinar si grava o no el impuesto se debe analizar los cuatro elementos que define al hecho imponible, dados esos elementos da lugar al nacimiento del tributo.

1. **Objeto:** si bien el Art. 79 inciso b) grava las remuneraciones de los empleados en relación de dependencia, podríamos definirlo a este como el objeto, pero hay que ir un poco más atrás, y analizarlo desde el punto de vista del artículo 2 apartado 1 de la LIG, cuando menciona que son ganancias los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación. Según la Real Academia Española vamos a definir esos tres conceptos que la LIG los constituye como ganancia:

- **Rendimiento:** según la acepción 1 de la RAE se define como producto o utilidad que rinde a alguien o a algo. En su acepción 2 lo define como la proporción entre el producto o el resultado obtenido y los medios utilizados.

- **Renta:** según la acepción 3 de la RAE se define como ingreso, caudal, aumento de la riqueza de una persona. En su acepción 1 define a la renta como la utilidad o beneficio que rinde anualmente algo, o lo que de ello se cobra.

- **Enriquecimiento:** en su única acepción la RAE lo define como a la acción y efecto de enriquecer, es decir de tener más riqueza en un periodo determinado.

En base a estos conceptos definidos por la RAE podríamos encuadrar la remuneración de las personas en alguna de estas aseveraciones, pero antes ¿cuál es el concepto de remuneración? Según la Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo) en su artículo 103 la define como la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. De acuerdo a esta definición, podríamos decir que la remuneración es un enriquecimiento o una renta. Es un enriquecimiento si el sujeto tiene la capacidad para poder ahorrar, ya que de un periodo a otro tendrá más riqueza de acuerdo a la diferencia entre lo que consume y lo que ahorra, esta teoría es desde un punto de vista del derecho tributario, ya que al medir la capacidad de ahorro del sujeto determino que hay una manifestación inmediata de riqueza producido por el ahorro y por lo tanto estaría gravado en ganancias. Claro está que si un sujeto que no tiene capacidad para ahorrar no estaría alcanzado por el impuesto, lo cual es justo ya que en materia tributaria contribuye a quien se le verifica capacidad contributiva.

Es una renta, ya que para el sujeto, de acuerdo a las definiciones que se dieron de renta, la remuneración le representa un ingreso que percibe mensualmente independientemente si se debe o no por una contraprestación. Es decir, hoy por hoy se discute que ese ingreso no podría estar gravado por tratarse del fruto que se obtiene por una contraprestación, pero con esta lógica tampoco deberían estar gravadas en el impuesto a la ganancia aquellas rentas que se obtienen también por otras contraprestaciones, por ejemplo la ganancia por los contratos de locaciones, hay una contraprestación dineraria que es el valor del alquiler, en un ingreso y es un enriquecimiento, que quizás hay un menor esfuerzo realizado respecto al esfuerzo que se realiza en un contrato de trabajo según la ley 20.744 pero en ambos casos hay un contraprestación, representa un ingreso para el individuo y por lo tanto tiene que estar alcanzado por el impuesto a la ganancia.

Siguiendo el análisis de objeto, en el artículo 2 apartado 1 LIG, menciona que a su vez la fuente de ingreso debe ser periódica o susceptible de periodicidad, permanencia y habilitación. Desde el punto de vista de la remuneración, periodicidad se verifica, ya que mientras dure el contrato de trabajo se generan ingresos. Respecto a la permanencia, no hay un agotamiento de la fuente de ingreso, ya que todo trabajador recibirá su remuneración aún aunque este no preste servicios según lo establece el artículo 103 LCT. Finalmente la habilitación se verifica, ya que toda persona mientras sea capaz y no se encuentre inhabilitada de alguna forma, está habilitada para celebrar un contrato de trabajo y recibir como contraprestación una remuneración. Respecto a la capacidad e inhabilitación de una persona humana, podríamos remitirnos a lo normado por el Código Civil y Comercial arts. 22 a 24 (capacidad de personas humanas) y arts. 31 al 50 (restricciones a la capacidad, incapacidad e inhabilitados), lo cual no desarrollaremos por no ser el punto en cuestión.

En lo desarrollado hasta aquí, podemos decir que la remuneración que percibe los sujetos en relación de dependencia cumple con el concepto de objeto de acuerdo a lo normado en el artículo 2, apartado 1 de la LIG, en su copete además nos dice: “A efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio a lo dispuesto en cada categoría y aun cuando no se indique en ellas”. Respecto a esto último independientemente de que el concepto de remuneración cumpla o no con el concepto de ganancia del artículo 2, si está definida la renta en la categoría, entonces, está gravada por el impuesto. Incluso en otras categorías de ganancias hay excepciones y rentas que no se verifican de acuerdo a lo normado en el art. 2 apart. 1 y están gravadas por estar contenidas según lo normado en cada categoría. A pesar de encontrarse tipificada en las ganancias de cuarta categoría las remuneraciones de las personas en relación de dependencia es menester hacer el análisis desde el punto de vista del artículo 2 LIG ya que es la norma rectora al momento de definir una ganancia.

2. **Sujeto:** el artículo 1 de la LIG dice: “Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país y en el exterior...” “... los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.”

Según la LIG y de acuerdo al nuevo Código Civil y Comercial de la Argentina vigente desde el 1 ° de agosto de 2015, cuando menciona como sujeto a las personas de existencia visible se refiere a las personas humanas según arts. 19 a 21 del CCC y personas de existencia ideal se refiere a personas jurídicas según el art. 141 del CCC, ambas con la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones y esto se traduce en la capacidad del sujeto para convertirse en sujeto pasivo del tributo.

El criterio que adopta la LIG es el de la renta mundial para aquellos sujetos personas humana o jurídica residentes en el país, es decir que tributan por la totalidad de sus ganancias ya sea que las mismas se obtengan en país o en el exterior. Y para las personas humanas y jurídicas que no residen en el país adopta el criterio de la territorialidad, es decir que tributan exclusivamente sobre las ganancias originadas en el país.

De acuerdo a lo mencionado en los párrafos precedentes las remuneraciones percibidas por las personas en relación de dependencia, encuadran en la definición de sujeto que establece la ley del impuesto a la ganancia, ya que se da:

- Ganancia, de acuerdo al análisis de objeto que se realizó previamente, obtenida en el país.

- Obtenida por persona humana.
- Residentes en el país y por tanto tributan por sus ganancias obtenidas en el país y del exterior.
- No residentes en el país tributan por sus ganancias obtenidas en el territorio de la nación.

En otras palabras un empleado en relación de dependencia obtiene como contraprestación por su contrato de trabajo una remuneración, para definir si es sujeto del impuesto, se analiza lo establecido en el artículo 1 de la LIG. Conforme a eso podemos observar que las remuneraciones son ganancias si el sujeto las obtiene en el país o en el exterior y es residente en Argentina, si es así cumple con la condición de sujeto definido en el impuesto. Por otro lado si el sujeto no reside en el país pero recibe como contraprestación remuneraciones en el país, el mismo es sujeto por el criterio de territorialidad definido en la ley.

3. **Ámbito espacial:** este elemento del Hecho Imponible, delimita de alguna forma al estado respecto a su capacidad de cobrar tributos a todos los sujetos distribuidos por el mundo, por ejemplo no se puede cobrar el impuesto a las ganancias a los sujetos residentes en EEUU, como tampoco cobrar el impuesto para los sujetos que residen fuera del país y que no generan ganancias en el mismo. Este elemento sirve definirlo para evitar una libre arbitrariedad y que todos los países del mundo cobren rentas de todos los sujetos que residan o no u obtengan o no rentas en su país y de esa forma evitar doble imposición. En la legislación Argentina el ámbito espacial está contemplado en el artículo 1 de la LIG y lo define conjuntamente al definir los sujetos. Renta mundial para sujetos que residan en el país, es decir tributarán por todas las ganancias acaecidas en el periodo fiscal sean de fuente argentina o extranjera; y territorialidad para los sujetos que no sean residentes en el país, es decir que cualquier sujeto que obtengan ganancias

dentro de los límites del territorio argentino tendrá que tributar el impuesto a las ganancias.

En la misma LIG en su artículo 5 nos aclara a que se considera ganancia de fuente Argentina: “En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.”

Por lo tanto ¿qué podemos decir entonces del ámbito espacial de las remuneraciones percibidas por las personas en relación de dependencia? De acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, si la persona reside en el país y percibe remuneraciones por su relación de dependencia o bien reside pero obtiene la remuneración en el exterior, entonces su remuneración es ganancia de fuente argentina. Por lo contrario si la persona no reside en el país y se encuentra prestando sus servicios de manera provisoria en una relación de dependencia, sus remuneraciones serán ganancias de fuente argentina.

4. Ámbito temporal: este es otro elemento que para cualquier tributo hay que definirlo, el ámbito temporal se refiere al periodo fiscal que se contempla en el que deben ocurrir las operaciones que dan lugar al nacimiento de un tributo, por ejemplo en el Impuesto al Valor Agregado el periodo fiscal es mensual y contempla el débito fiscal de todas las operaciones realizadas en un mes, para el impuesto al sello el ámbito temporal es instantáneo, nace el tributo en el momento que se celebra un acto jurídico. En el impuesto a las ganancias ese ámbito temporal está definido en el artículo 18 de la LIG y establece como criterio general que el año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre, es decir que los

contribuyentes imputaran sus ganancias de acuerdo al año calendario. A su vez el mismo artículo 18 define con qué criterios se imputará las ganancias de acuerdo a que categorías de ganancia se traten, tema que ya fue abordado en el capítulo III apartado 7.

Aplicado el ámbito temporal para las remuneraciones percibidas por el personal en relación de dependencia, el año fiscal sería el calendario, es decir desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre, con vencimiento para la presentación de la declaración jurada el 30 de junio de cada año, y el criterio de imputación es por percibido de acuerdo al artículo 18 inciso b) teniendo en cuenta el caso especial del mismo artículo en su inciso b) ya comentado en el capítulo III, apartado 7 in fine.

Hasta aquí hemos abordado los cuatro elementos que configuran el hecho imponible de un tributo, enfocándonos en las rentas de la cuarta categoría: ganancias del personal en relación de dependencia. Realizado el análisis se puede afirmar que las remuneraciones cumplen con los elementos que configura el hecho imponible, que el legislador no dejó a libre albedrío el análisis de las rentas de los empleados en relación de dependencia, pero que vale hacer un análisis pormenorizado para arribar a esa conclusión. Si definimos Hecho Imponible: es un hecho fáctico, un presupuesto que el legislador realiza que verificándose en la realidad da nacimiento al tributo y por lo tanto a la obligación tributaria. En este caso que analizamos el legislador quiere gravar una manifestación inmediata de capacidad contributiva, ingresos que se le verifiquen al sujeto y la remuneración no deja de estar lejos de lo que se pretende gravar, quizás la cuestión de fondo no sea la de definir si un sueldo es una ganancia que deba tributar el impuesto si no que la cuestión se trate de actualizar ciertos valores usados en la metodología de liquidación del impuesto que no de no hacerlo genera esa injusticia de la que el país y los medios de comunicación tanto hablan.

3. Remuneraciones como renta de cuarta categoría

Lo analizado en este capítulo nos permite determinar si las remuneraciones de las personas en relación de dependencia pueden ser consideradas ganancias de cuarta categoría y por ende estar gravadas en el tributo. Más allá del análisis realizado, habiendo analizado elemento por elemento que conforma a un hecho imponible y que nos hace arribar que se está en lo correcto de gravar las remuneraciones, por el solo hecho de encontrarse tipificadas en el artículo b) del artículo 79 LIG es una ganancia gravada, por lo que el copete del artículo 2 al definir ganancia dice “sin perjuicio a lo dispuesto en cada categoría”, por lo tanto el análisis sería más simplificado si se lo hubiera abordado por el copete del artículo 2. Pero debido a las recientes discusiones llevadas a cabo en el país, ponen en duda si las remuneraciones, como las jubilaciones, deberían ser conceptos gravados en el impuesto a las ganancias, y de ahí el propósito de este capítulo el haber hecho el análisis correspondiente desde el punto de vista de la fuente de la ganancia para llegar a la conclusión de que sí está gravada.

Al final del apartado anterior se mencionó que la cuestión de fondo no es en la de determinar si las remuneraciones son o no conceptos que se tengan que gravar, la cuestión consiste en analizar las soluciones que brinda el estado en base al costo que representa para el empleado pagar el impuesto. Soluciones que consisten en parches provisorios con el fin de atenuar el impacto del impuesto en las personas en relación de dependencia que ante nuevos acuerdos salariales volvemos en cero con el problema y que en realidad lo que se busca atenuar el costo político por no escuchar los reclamos. Por ende hay que preguntarnos ¿Cuál es el problema? Y atacarlo para disuadirlo de una vez por toda, es como cuando uno va al médico por una enfermedad, el doctor atacará el foco de infección porque esa es la única manera que el paciente sane y no deba recurrir nuevamente al médico, de nada sirve que al paciente se le suministre una aspirina si esa pastilla no atenúa la infección.

El problema en general del IG en nuestro país es la desactualización de las deducciones generales como también la tabla de las escalas progresivas del artículo 90 de la LIG por el cual se determina el porcentaje que debe tributar el sujeto y

además año tras año el individuo se ve afectado por la inflación que tiene nuestro país, el verdadero impuesto que paga todas las personas.

Una de las intenciones de este trabajo es en determinar la gravabilidad de las remuneraciones, lo cual en este capítulo sumado al resto de los capítulos que conforman un marco teórico, nos ha permitido cumplir ese propósito. Otra intención es el de analizar cuál es el costo del impuesto a las ganancias de las personas en relación de dependencia en base a las normativas vigentes y a las “soluciones” que el estado brinda para aminorar el costo del impuesto.

En el próximo capítulo se presenta sujetos bajo estudio de los cuales se analizan sus ingresos del periodo fiscal 2015 y se les determina el impuesto en base a datos que nos suministran a través de una entrevista que se le practicó. Son sujetos con remuneraciones diferentes con las cuales se podrá aplicar la normativa vigente y se podrá determinar la disparidad que hay en las soluciones brindadas por el estado.

CAPÍTULO V

REGIMEN DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS A EMPLEADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA

Sumario: 1.-Análisis previo. 2.- Resolución General 2.437/2008: Régimen de retención al impuesto a la ganancia de rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas.3.- Cálculo del Impuesto a la ganancia a sujetos que obtienen renta comprendida en artículo 79 inciso b) de la LIG: Aplicación práctica y análisis, Decreto 1.242/13 y R.G. 3.770/15. 4.- Cálculo del Impuesto a la ganancia a sujetos que obtienen renta comprendida en artículo 79 inciso b) de la LIG: Aplicación práctica y análisis, Decreto 394/16. 5.- Comparación y conclusiones.

1. Análisis previo

En el presente capítulo se analizará a sujetos de pruebas, que por cuestiones de confidencialidad no se usará sus nombres, con el fin de analizar el costo del impuesto en sus remuneraciones, liquidando las retenciones del impuesto de acuerdo al régimen de retención establecido para los empleados en relación de dependencia R.G. 2437/2008 y practicando la liquidación anual del tributo.

Las liquidaciones se realizarán en base a las normas vigentes actualizadas referidos al impuesto, a saber, consisten en decretos y resoluciones emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional y AFIP respectivamente con el fin de alivianar la carga

tributaria de los trabajadores activos, lo que terminó provocando una distorsión en las retenciones que se les practicaba desde el año 2013 hasta la actualidad significando una injusticia e inequidad respecto a las soluciones que se brindaron. A continuación se desarrollara las medidas que se adoptaron:

- **Decreto N° 1.242/2.013 PEN:** publicado en el boletín oficial el 28 de agosto de 2013 (hoy derogado por Decreto del PEN 394/2016 con fecha 22 de febrero 2016), el decreto en la parte que nos interesa, versa: “que el artículo 23 de la LIG, establece el monto de las deducciones en concepto de ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial, computables para la determinación del citado gravamen correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas.

Que es política permanente del Poder Ejecutivo Nacional instrumentar medidas contracíclicas que resulten conducentes al fortalecimiento del poder adquisitivo de los trabajadores y de sus familias y, con ello, la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional.

Que en este sentido se considera conveniente incrementar el importe de las deducciones del artículo 23 de la LIG, tanto para aquellos contribuyentes que se desempeñan en relación de dependencia como para los trabajadores pasivos, en orden a evitar que la carga tributaria del citado gravamen neutralice los beneficios derivados de la política económica, salarial y jubilatoria asumidas.

Que consecuente con esto, se considera conveniente que dejen de tributar el impuesto a las ganancias las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la LIG, que no superen la suma de \$15.000 mensuales estableciéndose, a tal efecto, un incremento del importe de la deducción del inciso c) del artículo 23 de la citada ley hasta un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta sujeta a impuesto las deducciones de los incisos a) y b) del mencionado artículo 23.

Que en igual entendimiento, se estima adecuado incrementar en un 20% el importe de las deducciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 23 de la LIG para las mismas rentas que no superen la suma de \$25.000 mensuales.”

En resumen, lo que el PEN hizo con este decreto es establecer una excepción al impuesto para las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia, cuyo mejor sueldo bruto devengado no supere los \$15.000 mensuales entre enero y agosto de 2.013, aun cuando hubiere mediado un cambio de empleador, si el mismo supera la cifra pero es inferior a \$25.000 entonces se incrementa las deducciones personales del artículo 23 en un 20% y si se supera los \$25.000 no le alcanzan las disposiciones del decreto 1.242/13. Fíjese que para la determinación de las retenciones al impuesto (RG 2.437) y la liquidación anual del mismo, el sujeto debe determinar cuál es su remuneración devengada entre enero y agosto del 2.013 sin importar los cambios de empleador y de acuerdo a eso aplicar el decreto 1.242/13 y RG 3.525/13, lo que generó que aumentara más la polémica por las retenciones del impuesto a las ganancias, ya que con esta metodología se provocó una injusticia respecto de aquellos empleados que inicien sus relaciones laborales por primera vez a partir de septiembre de 2.013, primer error que se cometió. Tal es el caso de que si un trabajador inicia una relación laboral en Febrero de 2.014 y no existe otras relaciones previa y su remuneración pactada es de \$.15.000, a este sujeto se le retendrá y pagará el impuesto, mientras que otro sujeto que sea contratado en las mismas condiciones pero que posee una relación laboral entre enero y agosto de 2013 no se le retendrá y pagará el impuesto.

Esta disparidad que muchos trabajadores reclamaron no fue escuchada hasta mayo del 2015, y la solución que dieron fue la de establecer un incremento de las deducciones en diferentes tramos de remuneración e

incluir a aquellos sujetos que habían quedado fuera del decreto, segundo error que se comete.

Para concluir el análisis del decreto 1.242/13, no se puede dejar pasar por alto que el PEN estableció una excepción al gravamen, lo cual es anticonstitucional, ya que la misma no puede emanar de un decreto, es decir de una norma de menor jerarquía. He aquí un tercer error, y es el de no enviar al Congreso de la Nación un paquete de medidas económicas que traten y analicen al impuesto y se les realice las actualizaciones y cambios que se crean necesarios para el fortalecimiento del poder adquisitivo de los trabajadores que trae con ello la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional.

- **Resolución General AFIP 3.770/2.015 AFIP**: esta resolución nace en la necesidad de adecuar el procedimiento de las retenciones aplicables a los ingresos de los asalariados a fin de acentuar la progresividad del tributo, considerando la RG N° 2.437 que es la que establece el régimen de retenciones en el impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la LIG y que es política permanente del PEN instrumentar las medidas que resulten conducentes al fortalecimiento del poder adquisitivo de los trabajadores y con ello la consolidación del mercado interno nacional. A tales fines, se ha instruido a AFIP, como responsable de la ejecución de la política fiscal, para que proceda a la adecuación del régimen de retención aludido, habilitando un procedimiento especial para el cálculo de dichas retenciones que implique la reducción progresiva del impuesto a las ganancias para los asalariados y jubilados con remuneraciones y/o haberes brutos mensuales superiores a la suma de \$15.000 y que no superen la suma de \$25.000.

Básicamente lo que resolvió AFIP mediante esta resolución es el sujeto beneficiario a partir del 1° de enero de 2015, estos sujetos son:

1. Aquellos cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre Enero y Agosto de 2015 hubiese sido superior a la suma de \$15.000 y no supere la suma de \$25.000. Artículo 2 R.G. 3.770.

2. Aquellos que no están incluidos en el Decreto 1.242/13 por haber superado el monto máximo de \$25.000, la condición del sujeto beneficiario de las rentas frente al régimen se determinará en función a la mayor remuneración y/o haber mensual normal y habitual percibidas a partir del 1° de enero de 2015. Lo dispuesto tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual no supere la suma de \$25.000. Artículo 4 R.G. 3.770.

3. Aquellos que iniciaron su contrato de relación en dependencia y/o cobro de haberes previsionales a partir del mes de septiembre de 2013, la condición del sujeto beneficiario de las rentas frente al régimen se determinará en función a la mayor remuneración y/o haber, normal y habitual percibidos a partir de Enero de 2015. Lo dispuesto tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto mensual no supere la suma de \$25.000. Artículo 5 R.G. 3.770.

A su vez en el Artículo 6 de la resolución, a los sujetos del artículo 4 y 5 de la R.G. 3.770 mencionados en el párrafo anterior, con relación a las retribuciones percibidas a partir del 1° de Enero de 2015, gozarán del beneficio establecido en el decreto 1.242/13 y que hace referencia la R.G. 3.525, dicha resolución es la que reglamentó e interpretó el decreto del PEN, a saber el beneficio consta de:

a) Si el importe de la mayor remuneración y/o haber no supera los \$15.000: no será pasible de retención.

b) Si el monto de la mayor remuneración y/o haber es superior a los \$15.000 y hasta los \$25.000: le resultará de aplicación el aumento, en un 20%, de las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 23 de la LIG.

c) En caso que las remuneraciones y/o haberes superen la suma de \$25.000: no le alcanzan las disposiciones del Decreto 1.242/13.

La resolución concluye aprobando el anexo que trata de las deducciones del artículo 23 de la LIG actualizadas que será aplicado por tramos:

1. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual sea superior a \$15.000 y no supere la suma de \$18.000.
2. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual sea superior a \$18.000 y no supere la suma de \$21.000.
3. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual sea superior a \$21.000 y no supere la suma de \$22.000.
4. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual sea superior a \$22.000 y no supere la suma de \$23.000.
5. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual sea superior a \$23.000 y no supere la suma de \$24.000.
6. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual sea superior a \$24.000 y no supere la suma de \$25.000.

Dispone además que las disposiciones establecidas en la resolución general entraran en vigencia a partir del día de su publicación en el boletín oficial, inclusive y surtirán efecto desde el periodo fiscal 2.015, inclusive. A raíz de esto último, antes el supuesto de importes retenidos en exceso, los agentes de retención deberán efectuar la devolución del monto correspondiente en cinco cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a partir del mes en que se genere el saldo a favor del beneficiario, inclusive. Artículos 8 y 9 R.G. N° 3.770.

En resumen la R.G. N° 3.770 haciendo uso de la facultad que le otorga el decreto 618/1997 que le brinda facultades de interpretación, reglamentación y establecer normas transitorias entre otras facultades, recibe la instrucción de confeccionar la presente resolución con el propósito de atenuar la injusticia que provocaba el decreto 1.242/13 y con el fin de actualizar los valores e incluir más sujetos. Es así que AFIP se convierte en un verdadero legislador normando sobre un tema que lo ideal sería que lo trate el Congreso de la Nación Argentina, nuevamente se cometió un gravísimo error.

Decreto 394/2.016 PEN: con este decreto el PEN, luego de un cambio en el gobierno donde asume como Presidente el Ingeniero Mauricio Macri, se buscó corregir la inequidad causada por el decreto 1.242/13, en este último decreto, visto los valores actuales de las deducciones del artículo 23 y considerando que en concordancia con la instrumentación de las políticas económicas a las que se encuentra abocado el Poder Ejecutivo Nacional, resulta procedente adecuar a las mismas determinados parámetros tributarios a fin a fin que su aplicación no deteriore el poder adquisitivo de los trabajadores ni produzca efectos negativos en la demanda de bienes y servicios. En ese sentido, se considera conveniente incrementar el importe de las deducciones del Artículo 23 de la LIG, tanto para aquellos contribuyentes asalariados,

jubilados y pensionados como para quienes desempeñen su actividad en forma autónoma, en orden a consolidar los objetivos citados precedentemente.

A su vez consideraron que el Decreto 1.242/2013, que estipula medidas de la determinación del impuesto a las ganancias, con relación a las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del Artículo 79 de la LIG, trajo consigo una serie de inequidades desde su aplicación a partir del 1° de septiembre de 2.013 hasta la actualidad. Dicha norma ha segmentado el universo de los asalariados con la consecuente generación de distorsiones que afectan la naturaleza progresiva del tributo, toda vez que inmovilizó su tratamiento impositivo a agosto de 2.013, con independencia de la remuneración bruta que perciban en la actualidad, desconociendo de esa forma la situación particular de cada trabajador argentino y en definitiva como consecuencia se correspondió a eliminarla metodología instrumentada a través del decreto 1.242/13.

En resumen el decreto 394/2.016 a través del artículo 2 puso fin al tan cuestionado decreto 1.242/13 y mediante el artículo 1 fijó los nuevos valores de las deducciones personales del artículo 23 de la LIG, artículo que reglamento AFIP mediante R.G. 3.831 /2016 haciendo ejercicio de la facultad que le concede el decreto 618/1.997.

2. Resolución General 2.437 del 18 de abril de 2008: Régimen de retención al impuesto a la ganancia de rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas.

En el punto anterior del presente capítulo al analizar la evolución de los decretos del PEN y R.G. de la AFIP, se mencionó la R.G. 2.437. AFIP haciendo ejercicio de la facultad que le otorgó el PEN en el decreto 618/1.997, interpreta, reglamenta e instrumenta todo lo referido a materia de política fiscal y económica que

el estado considera necesario para garantizar los objetivos económicos y sociales que se propone y que lo exterioriza por medio de decretos. A través de los decretos analizados AFIP los interpreto e instruyo su aplicación mediante resoluciones generales refiriéndose a la R.G. 2.437/08 ya que los cambios que se establecieron en los decretos afectarían la aplicación de la mencionada resolución.

Se considera necesario analizar la R.G. 2437/2.008, al menos en sus aspectos más importantes y que contribuye como tema de interés del presente trabajo, ya que en la misma se fija un mecanismo de pago único y definitivo del impuesto a las ganancias vía retenciones que el empleador deberá retener a los trabajadores en relación de dependencia.

El contribuyente por las ganancias que estén comprendidas en el artículo 79 inciso a), b) y c) de la LIG, por disposición de la presente resolución, no está obligado a presentar declaración jurada por las rentas mencionadas ¿entonces, como ingresa el gravamen que le determine?, la respuesta es sencilla y es resuelta aplicando la RG. 2.437/08. El contribuyente realiza un pago a cuenta a través de las retenciones que el empleador les realizara y que ingresaran por cuenta del empleado mediante una declaración jurada mensual que el empleador debe presentar mediante el aplicativo de sistema de control de retenciones y percepciones (SI.CO.RE), en el cual declarará todas las retenciones que practique en el periodo fiscal mes calendario, entre esas retenciones estarán las que practique a sus empleados en relación de dependencia. La retención se efectiviza cuando el empleador calcula el impuesto en forma mensual en base a datos que el empleado suministrará, datos de índole personal como ser su carga de familia, gastos médicos, donaciones realizadas, interés hipotecarios, seguros contratados, etc. Que serán suministrados mediante el formulario 572 web a través de servicio web SiDARIG creado por AFIP con el fin de reemplazar el formulario manual y que el empleado tendrá plazo hasta el 31 de enero de cada año para presentarlo, están obligados al formulario 572 web, aquellos sujetos cuya remuneración bruta que se declara en el año inmediato anterior sea igual o superior a \$250.000 o bien que por razones administrativas así lo determine el empleador, los

demás sujetos seguirán usando el formulario 572 manual. El empleador en base a los datos suministrados le practicará una liquidación mensual del impuesto a las ganancias, en la cual calculará la ganancia bruta, restará las deducciones admitidas de la categoría, las deducciones generales proporcionadas a cada mes, las deducciones personales proporcionadas, obteniendo así la ganancia neta imponible a la cual se le aplicará las escalas progresivas del impuesto según el artículo 90 de la LIG y el impuesto que surja, será la retención que se le practicará al empleado y que se ingresará como pago a cuenta del trabajador. Será obligación del empleador confeccionar una declaración jurada anual a entregar al empleado de acuerdo a los artículos 14 y 15 de la R.G. N° 2.437/08 respecto a la liquidación y retenciones que realizó.

Las partes más sobresalientes de la resolución y que son de interés para el presente trabajo son:

1. Conceptos sujetos a retención: ganancia del artículo 79 incisos a), b) y c) obtenidos por sujetos residentes en el país. De tratarse de beneficiarios residentes en el exterior se procede a retener con carácter de pago único y definitivo.
2. Sujetos obligados a practicar la retención: empleadores que pagan las remuneraciones. Cuando el empleado percibe su sueldo de varios sujetos, solo actúa como agente de retención aquel que abone las remuneraciones de mayor importe.
3. Sujetos pasibles de retención, serán aquellos que se beneficien con el pago de las ganancias del artículo 79 artículo a), b) y c).
4. Momento en el que corresponde retener: en la oportunidad en que se efectivice cada pago de las remuneraciones.
5. Determinación del impuesto a retener: según el artículo 7 de la RG. establece la técnica a seguir para la liquidación, ya explicada brevemente en párrafos anteriores, en resumen, consta de determinar la ganancia bruta del mes, aplicar las deducciones admitidas para la categoría en forma mensual,

aplicar las deducciones generales y personales del artículo 23 de la LIG, determinar la ganancia neta, aplicar las escalas progresivas del artículo 90 de la LIG. y el impuesto que resulte será la retención que se deba aplicar teniendo en cuenta las consideraciones que el mismo artículo 7 de la RG establece al respecto.

Por el mencionado artículo 7° de la R.G. es por lo cual al analizar las resoluciones generales de AFIP N° 3.525/2.013, 3.770/2.015 y 3.531/2.016 hace referencia a la resolución 2.437/2008, ya que para determinar el importe a retener es necesario saber cuáles son los valores vigentes de las deducciones personales.

6. Declaración jurada patrimonial de determinados beneficiarios:
Art. 12 R.G. 2437/08:

Los beneficiarios de las ganancias comprendidas en el presente régimen, se encuentran obligados a informar a este Organismo:

a) Cuando hubieran percibido, en su conjunto, ganancias brutas iguales o superiores a \$ 96.000.:

1. El detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha.

b) Cuando hubieran obtenido durante el año fiscal ganancias brutas totales por un importe igual o superior a \$ 144.000.:

1. El detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha.

2. El total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, entre otros, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias.

La obligación se cumplirá mediante la presentación de declaraciones juradas que se confeccionarán mediante la utilización de la versión vigente al momento de la presentación, del programa aplicativo unificado denominado "GANANCIAS PERSONAS FISICAS - BIENES PERSONALES".

Tratándose de la obligación prevista en el punto 2 del inciso b), el beneficiario de las rentas podrá optar por elaborar la información a transmitir mediante el servicio denominado "REGIMEN SIMPLIFICADO GANANCIAS PERSONAS FISICAS".

La presentación de los formularios de declaración jurada N° 711 (Nuevo Modelo) y 762/A, generados de acuerdo con lo indicado en los párrafos anteriores, se formalizará mediante el procedimiento de transferencia electrónica de datos a través de internet, dispuesto por la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias.

Las declaraciones juradas tendrán el carácter de informativas, excepto que de ellas resulte saldo a pagar o a favor del contribuyente, y, en la medida en que los beneficiarios de las rentas no se encuentren inscriptos en los respectivos impuestos, podrán ser presentadas hasta el día 30 junio, inclusive, del año siguiente a aquel al cual corresponde la información que se declara.

7. Obligaciones de los agentes de retención: entre los artículos 13 a 16 de la resolución general menciona las obligaciones que debe tener el

empleador una vez realizada las retenciones que no se trataran con más profundidad de lo que se explicó, considerando que lo expuesto en el presente punto del capítulo es suficiente a lo que respecta del tema que se está analizando.

3. Cálculo del Impuesto a la ganancia a sujetos que obtienen renta comprendida en artículo 79 inciso b) de la LIG: Aplicación práctica y análisis, Decreto 1.242/13 y R.G. 3.770/15

A continuación se presentará a cuatro sujetos que actualmente se encuentran en relación de dependencia, a los mismos se les practicará la liquidación del impuesto del periodo fiscal 2.015 en base a los conceptos y normas que en el presente trabajo se desarrollaron y a datos que se obtuvieron mediante una entrevista que se les practicó. Para la liquidación se pondrá énfasis en la aplicación del decreto 1.242/2.013 y R.G. N° 3.770/2.015 y se analizará la inequidad que provocó para los asalariados la aplicación de esta norma. Los sujetos en cuestión son:

1. **Sujeto A:** Contribuyente con remuneraciones brutas inferiores a \$15.000 a Agosto de 2013.

Este sujeto es una empleada de Telecom Argentina S.A. que ingreso a su puesto de trabajo el 30 de Marzo de 2.010, en una entrevista que nos proporcionó se pudo recabar los datos necesarios para practicarle la liquidación del impuesto para el periodo fiscal 2.015, los datos a saber son:

- **Nombre y Apellido:** Sujeto A
- **Estado Civil:** Casada, cónyuge con ingresos propios superiores a la ganancia mínima imponible.

Como se observa en la imagen este sujeto para el periodo 2015 no sufrió retenciones ni paga el impuesto porque se vio beneficiado por el Decreto 1.242/13 y por lo tanto la deducción especial del artículo 23 inciso c) se incrementó hasta absorber la diferencia de la ganancia neta luego de computar los conceptos de ganancia mínima imponible y cargas de familia de tal manera que la ganancia neta es cero por ende no hay valor para retener.

Con la aplicación de este decreto, sin importar el sueldo que llegue a tener este sujeto en el futuro, no pagaría el gravamen ya que para la liquidación solo hay que fijarse cuanto era la mejor remuneración del empleado entre enero y agosto de 2.013.

A pesar de no pagar impuesto, el contribuyente está obligado a presentar declaraciones juradas informativas conforme al artículo 12 inciso a) y b) de la resolución 2.437/2.008 explicado en el punto 2 del presente capítulo.

2. Sujeto B: Contribuyente con remuneraciones brutas superiores a \$15.000 e inferiores a \$25.000 a Agosto 2015.

Este sujeto es un empleado de una red de estaciones de servicio, el que prefiere no se publique el nombre de la empresa. Ingreso a su puesto de trabajo el 31 de Agosto de 2.010, en una entrevista que nos proporcionó se pudo recabar los datos necesarios para practicarle la liquidación del impuesto para el periodo fiscal 2.015, los datos a saber son:

- **Nombre y Apellido:** Sujeto B
- **Estado Civil:** Casado, cónyuge con ingresos propios superiores a la ganancia mínima imponible.
- **Hijos u otra carga de familia:** 3 hijos menores de 24 años, sin ingresos propios y radicados en el país por todo el periodo 2015, ninguna otra carga.
- **Seguros contratados:** No posee
- **Otros(Gastos médicos, donaciones, servicio doméstico, intereses hipotecarios etc.):** Posee servicio doméstico y cumple con el pago de los aportes.
- **Remuneración Bruta a agosto de 2013:** \$18.000.

A su vez nos brindó las remuneraciones brutas devengadas en el periodo fiscal 2015 y las retenciones a la que estuvo sujeta (jubilación, Ley 19.032, obra social y sindicato), lo que nos permitió realizar la siguiente liquidación:

IMPUESTOS A LA GANANCIA
Retención 4ta. Categoría
PERIODO FISCAL 2015

Nombre: **Sujeto B**
 Remuneración bruta a Agosto 2015: **18.900,00**

CONCEPTO	Ref	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Haberes Brutos		22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	264.000,00
Promotote S.A.C JULIO							1.703,97	1.703,97	1.703,97	1.703,97	1.703,97	1.703,97	1.703,97	11.927,79
Remuneración bruta	I	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	23.703,97	23.703,97	23.703,97	23.703,97	23.703,97	23.703,97	23.703,97	275.927,79
Servicio Doméstico		1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	21.461,76
Intereses Hipotecarios		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<i>El sujeto a tope.</i>														
Deducciones Generales	II	1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	1.788,48	21.461,76
Ganancia neta del mes	III=I-II	20.211,52	20.211,52	20.211,52	20.211,52	20.211,52	21.915,49	21.915,49	21.915,49	21.915,49	21.915,49	21.915,49	21.915,49	
Ganancia neta acumulada anterior	IV	-	20.211,52	40.423,04	60.634,56	80.846,08	101.057,60	122.973,09	144.888,58	166.804,07	188.719,56	210.635,05	232.550,54	
GANANCIA NETA ACUMULADA	V=III+IV	20.211,52	40.423,04	60.634,56	80.846,08	101.057,60	122.973,09	144.888,58	166.804,07	188.719,56	210.635,05	232.550,54	254.466,03	254.466,03
Ganancias no imponibles		1.788,48	3.576,96	5.365,44	7.153,92	8.942,40	10.730,88	12.519,36	14.307,84	16.096,32	17.884,80	19.673,28	21.461,76	
Deducción Especial		8.584,70	17.169,40	25.754,10	34.338,80	42.923,50	51.508,20	60.092,90	68.677,60	77.262,30	85.847,00	94.431,70	103.016,40	
<i>Cargos de familia:</i>														
Conyuge		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Hijos		2.980,80	5.961,60	8.942,40	11.923,20	14.904,00	17.884,80	20.865,60	23.846,40	26.827,20	29.808,00	32.788,80	35.769,60	
Otros		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Alta Hijos		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Baja Hijos		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Subtotal Deducciones brutas	VI	13.353,98	26.707,96	40.061,94	53.415,92	66.769,90	80.123,88	93.477,86	106.831,84	120.185,82	133.539,80	146.893,78	160.247,76	160.247,76
Porcentaje computable (%)	VII	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	0%
Deducciones especiales computables (acumuladas)	VIII=VI-VII	13.353,98	26.707,96	40.061,94	53.415,92	66.769,90	80.123,88	93.477,86	106.831,84	120.185,82	133.539,80	146.893,78	160.247,76	160.247,76
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO ACUMULADA	IX=V-VIII	6.857,54	13.715,08	20.572,62	27.430,16	34.287,70	42.849,21	51.410,72	59.972,23	68.533,74	77.095,25	85.656,76	94.218,27	94.218,27
Excedente de \$	X	5.000,00	10.000,00	15.000,00	20.000,00	25.000,00	30.000,00	35.000,00	40.000,00	45.000,00	50.000,00	55.000,00	60.000,00	
Excedente	XI=X-X	1.857,54	3.715,08	5.572,62	7.430,16	9.287,70	12.849,21	16.410,72	19.972,23	23.533,74	27.095,25	30.656,76	34.218,27	
% sobre excedente	XII	27%	27%	27%	27%	27%	27%	27%	27%	27%	27%	27%	27%	
Impuesto Variable	XIII=XVII	501,54	1.003,07	1.504,61	2.006,14	2.507,68	3.469,29	4.430,89	5.392,50	6.354,10	7.315,70	8.277,30	9.238,90	
Impuesto fijo	XIV	925,00	1.850,00	2.775,00	3.700,00	4.625,00	5.550,00	6.475,00	7.400,00	8.325,00	9.250,00	10.175,00	11.100,00	
RETENCIÓN TOTAL ACUMULADA	XV=XIII+XIV	1.426,54	2.853,07	4.279,61	5.706,14	7.132,68	9.019,29	10.905,89	12.792,50	14.720,46	16.649,53	18.578,60	20.507,66	
Retención Período Anterior	XVI	-	1.426,54	2.853,07	4.279,61	5.706,14	7.132,68	9.019,29	10.905,89	12.792,50	14.720,46	16.649,53	18.578,60	
RETENCIÓN DEL MES	XVII	1.426,54	1.426,54	1.426,54	1.426,54	1.426,54	1.886,61	1.886,61	1.886,61	1.927,96	1.927,96	1.927,96	1.927,96	20.507,66

Como se observa en la imagen este sujeto se vio beneficiado por la R.G. 3.770/15 artículo 2, y su liquidación se realiza en base a la remuneraciones percibidas desde enero de 2.015 y cuya remuneración sea superior a \$15.000 e inferior a \$25.000, se aplica las tablas actualizadas por la RG 3.770/15 lo que provoca una disminución de las retenciones para el periodo fiscal 2.015 y devolución de retenciones ya que la aplicación rige desde enero de 2.015 inclusive, por lo tanto se le devolvió al contribuyente retenciones practicadas desde enero a abril del año en cuestión, las mismas se las reintegro en cinco cuotas iguales y consecutivas, a saber:

Determinacion SAF s/RG 3770	
Ret teorica Ene-Abr	5.706,14
Ret Efectuada Ene	(2.585,17)
Ret Efectuada Feb	(3.303,83)
Ret Efectuada Mar	(2.585,17)
Ret Efectuada Abr	(2.585,17)
SAF empleado	(5.353,19)
A devolver en 5 cuotas de	(1.070,64)

Como dato adicional el costo que representa las retenciones en el año 2.015 respecto a los ingresos brutos es del orden del 7,43% (\$20.507,66/\$275.927,79), mientras que el costo de jubilación, Ley 19.032 y obra social representa el 17% más el sindicato del 0% ya que este individuo esta fuera de convenio. Por lo tanto el sujeto está destinando el 24,43% de sus ingresos anuales a los diferentes organismos nacionales y obra social.

El contribuyente está obligado a presentar declaraciones juradas informativas conforme al artículo 12 inciso a) y b) de la resolución 2.437/2.008 explicado en el punto 2 del presente capitulo.

3. Sujeto C: Contribuyente con remuneraciones brutas superiores a \$25.000.

Este sujeto es un empleado que ocupa un alto cargo en la empresa Minera Lumbreira Limited. Ingreso a su puesto de trabajo el 09 de Abril de 2.009, en una entrevista que nos proporcionó se pudo recabar los datos necesarios para practicarle la liquidación del impuesto para el periodo fiscal 2.015, los datos a saber son:

- **Nombre y Apellido:** Sujeto C
- **Estado Civil:** Casado, cónyuge con ingresos propios inferiores a la ganancia mínima imponible.
- **Hijos u otra carga de familia:** 2 hijos menores de 24 años, sin ingresos propios y radicados en el país por todo el periodo 2015, ninguna otra carga.
- **Seguros contratados:** posee.
- **Otros(Gastos médicos, donaciones, servicio doméstico, intereses hipotecarios etc.):** Posee servicio doméstico, y cumple con el pago de los aportes previsionales.
- **Remuneración Bruta a agosto de 2013:** \$26458.25.

A su vez nos brindó las remuneraciones brutas devengadas en el periodo fiscal 2015 y las retenciones a la que estuvo sujeta (jubilación, Ley 19.032, obra social y sindicato), lo que nos permitió realizar la siguiente liquidación:

IMPUESTOS A LA GANANCIA														Nombre:													Sujeto C
Retención 4ta. Categoría														Remuneración bruta a Agosto 2013:													26458,25
PERIODO FISCAL 2015																											
CONCEPTO	Ref	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE	TOTAL													
Haberes Brutos		32.458,25	32.458,25	32.458,25	38.949,90	38.949,90	38.949,90	38.949,90	38.949,90	42.844,89	42.844,89	42.844,89	42.844,89	463.503,81													
Plus Lic. Vacaciones														-													
Prorrato S.A.C ENERO														-													
Prorrato S.A.C JULIO							2.782,14	2.782,14	2.782,14	2.782,14	2.782,14	2.782,14	2.782,14	19.474,98													
Remuneración bruta	I	32.458,25	32.458,25	32.458,25	38.949,90	38.949,90	41.732,04	41.732,04	41.732,04	45.627,03	45.627,03	45.627,03	45.627,03	482.978,79													
Jubilación		3.570,41	3.570,41	3.570,41	4.284,49	4.284,49	4.284,49	4.284,49	4.284,49	4.712,94	4.712,94	4.712,94	4.712,94	50.985,42													
Ansaf		146,06	146,06	146,06	175,27	175,27	175,27	175,27	175,27	192,80	192,80	192,80	192,80	2.085,77													
Ley 19032		973,75	973,75	973,75	1.168,50	1.168,50	1.168,50	1.168,50	1.168,50	1.285,35	1.285,35	1.285,35	1.285,35	13.905,11													
Obra Social		827,69	827,69	827,69	993,22	993,22	993,22	993,22	993,22	1.092,54	1.092,54	1.092,54	1.092,54	11.819,35													
Sindicato		811,46	811,46	811,46	973,75	973,75	2.336,99	2.336,99	2.336,99	2.570,69	2.570,69	2.570,69	2.570,69	21.675,62													
Prorrato Jubilación SAC JULIO							306,04	306,04	306,04	306,04	306,04	306,04	306,04	2.142,25													
Prorrato Ansaf SAC JULIO							12,52	12,52	12,52	12,52	12,52	12,52	12,52	87,64													
Prorrato Ley 19032 SAC JULIO							83,46	83,46	83,46	83,46	83,46	83,46	83,46	584,25													
Prorrato Obra Social SAC JULIO							70,94	70,94	70,94	70,94	70,94	70,94	70,94	496,61													
Prorrato Sindicato SAC JULIO							166,93	166,93	166,93	166,93	166,93	166,93	166,93	1.168,50													
Servicio Domestico		1.296,00	1.296,00	1.296,00	1.296,00	1.296,00	1.296,00	1.296,00	1.296,00	1.296,00	1.296,00	1.296,00	1.296,00	15.552,00													
Deducciones Generales	II	7.625,36	7.625,36	7.625,36	8.891,23	8.891,23	10.894,37	10.894,37	10.894,37	11.790,22	11.790,22	11.790,22	11.790,22	120.502,51													
Ganancia neta del mes	III+II-I	24.832,89	24.832,89	24.832,89	30.058,67	30.058,67	30.837,67	30.837,67	30.837,67	33.836,81	33.836,81	33.836,81	33.836,81	33.836,81													
Ganancia neta acumulada anterior	IV	24.832,89	49.665,78	74.498,67	104.557,34	134.616,01	165.453,68	196.291,35	227.129,03	260.965,84	294.802,65	328.639,46	362.476,28	362.476,28													
GANANCIA NETA ACUMULADA	V=III+IV	24.832,89	49.665,78	74.498,67	104.557,34	134.616,01	165.453,68	196.291,35	227.129,03	260.965,84	294.802,65	328.639,46	362.476,28	362.476,28													
Ganancias no imponibles		1.296,00	2.592,00	3.888,00	5.184,00	6.480,00	7.776,00	9.072,00	10.368,00	11.664,00	12.960,00	14.256,00	15.552,00														
Cargas de familia:																											
Conyuge		1.440,00	2.880,00	4.320,00	5.760,00	7.200,00	8.640,00	10.080,00	11.520,00	12.960,00	14.400,00	15.840,00	17.280,00														
Hijos		1.440,00	2.880,00	4.320,00	5.760,00	7.200,00	8.640,00	10.080,00	11.520,00	12.960,00	14.400,00	15.840,00	17.280,00														
Deducción Especial		6.220,80	12.441,60	18.662,40	24.883,20	31.104,00	37.324,80	43.545,60	49.766,40	55.987,20	62.208,00	68.428,80	74.649,60														
Subtotal Deducciones brutas	VI	10.396,80	20.793,60	31.190,40	41.587,20	51.984,00	62.380,80	72.777,60	83.174,40	93.571,20	103.968,00	114.364,80	124.761,60	124.761,60													
Porcentaje computable (%)	VII	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	0%													
Deducciones especiales computables (acumuladas)	VIII=VI*VII	10.396,80	20.793,60	31.190,40	41.587,20	51.984,00	62.380,80	72.777,60	83.174,40	93.571,20	103.968,00	114.364,80	124.761,60	124.761,60													
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO ACUMULADA	IX=V-VIII	14.436,09	28.872,18	43.308,27	62.970,14	82.632,01	103.072,88	123.513,75	143.954,63	167.394,64	190.834,65	214.274,66	237.714,68	237.714,68													
Excedente de \$	X	10.000,00	20.000,00	30.000,00	40.000,00	50.000,00	60.000,00	70.000,00	80.000,00	90.000,00	100.000,00	110.000,00	120.000,00														
Excedente	XI=X-X	4.436,09	8.872,18	13.308,27	22.970,14	32.632,01	43.072,88	53.513,75	63.954,63	77.394,64	90.834,65	104.274,66	117.714,68														
% sobre excedente	XII	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%														
Impuesto Variable	XIII=X*XII	1.552,63	3.105,26	4.657,90	8.039,55	11.421,20	15.075,51	18.729,81	22.384,12	27.088,12	31.792,13	36.496,13	41.200,14														
Impuesto fijo	XIV	2.375,00	4.750,00	7.125,00	9.500,00	11.875,00	14.250,00	16.625,00	19.000,00	21.375,00	23.750,00	26.125,00	28.500,00														
RETENCIÓN TOTAL ACUMULADA	XV=XIII+XIV	3.927,63	7.855,26	11.782,90	17.539,55	23.296,20	29.325,51	35.354,81	41.384,12	48.463,12	55.542,13	62.621,13	69.700,14														
Retención Periodo Anterior	XVI	3.927,63	7.855,26	11.782,90	17.539,55	23.296,20	29.325,51	35.354,81	41.384,12	48.463,12	55.542,13	62.621,13	69.700,14														
RETENCIÓN DEL MES	XVII	3.927,63	3.927,63	3.927,63	5.756,65	5.756,65	6.029,30	6.029,30	6.029,30	7.079,00	7.079,00	7.079,00	7.079,00	69.700,14													

Como se puede apreciar en el cuadro, a diferencia del Sujeto A y B, el C en agosto de 2.013 posee una remuneración bruta que supera los \$25.000 por lo tanto no se vio beneficiado por el decreto 1.242/13 y RG. 3.370/15 lo cual tiene una carga tributaria muy alta. Es en esta situación en donde se puede observar lo inequitativo que representa la aplicación del decreto 1.242, ya que si suponemos que el Sujeto A tiene las mismas remuneraciones en el periodo fiscal 2.015 que el Sujeto C, el primero no paga ganancias ya que entre enero a agosto de 2013 tenía una remuneración inferior a los 15.000, mientras que el Sujeto C tiene que soportar una carga de \$69.700,14 en el año, por lo tanto mediante este mecanismo no se puede realmente medir la capacidad contributiva de los sujetos, ya que no es lógico que dos individuos con idéntica situación

personal uno pague el gravamen y el otro no. Esta fue una de las razones por lo cual se criticó el decreto y se solicitaba una importante revisión del mismo.

Como dato adicional el costo que representa las retenciones en el año 2.015 respecto a los ingresos brutos es del orden del 14,43% (\$69.700,14/\$482.978,79), mientras que el costo de jubilación, Ley 19.032 y obra social representa el 17% más el sindicato del 6%, el individuo está destinando el 37,43% de sus ingresos anuales a los diferentes organismos nacionales, sindicato y obra social.

El contribuyente está obligado a presentar declaraciones juradas informativas conforme al artículo 12 inciso a) y b) de la resolución 2.437/2.008 explicado en el punto 2 del presente capítulo.

4. Sujeto D: Contribuyente con remuneraciones brutas inferior a \$15.000, contratado con fecha posterior a agosto 2013.

Este sujeto es un empleado de Telecom Argentina S.A. Ingreso a su puesto de trabajo el 10 de Octubre de 2.013. Se eligió este sujeto, que coincide con el sujeto A en el lugar de trabajo y en remuneraciones con el fin de analizar el perjuicio del decreto 1.242/13 en situaciones de igual remuneración durante 2.013 para un sujeto con fecha anterior a agosto de 2.013 y otro posterior a esa fecha. En una entrevista que nos proporcionó se pudo recabar los datos necesarios para practicarle la liquidación del impuesto para el periodo fiscal 2.015, los datos a saber son:

- **Nombre y Apellido:** Sujeto D
- **Estado Civil:** Casado, cónyuge con ingresos propios superiores a la ganancia mínima imponible.

- **Hijos u otra carga de familia:** 1 hijo menor de 24 años, sin ingresos propios y radicados en el país por todo el periodo 2015, ninguna otra carga.
- **Seguros contratados:** No posee
- **Otros(Gastos médicos, donaciones, servicio doméstico, intereses hipotecarios etc.):** Posee servicio doméstico y cumple con el pago de los aportes.
- **Remuneración Bruta a agosto de 2013:** no posee, su remuneración pactada al ser contratado es de \$14.500

A su vez nos brindó las remuneraciones brutas devengadas en el periodo fiscal 2015 y las retenciones a la que estuvo sujeta (jubilación, Ley 19.032, obra social y sindicato), lo que nos permitió realizar la siguiente liquidación:

IMPUESTOS A LA GANANCIA		Nombre: _____ Sujeto D												
Retención 4ta. Categoría		Remuneración bruta a Agosto 2013: _____												
PERIODO FISCAL 2015		Ingreso Octubre 2013												
CONCEPTO	Ref	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE	TOTAL
Haberes Brutos		18.575,50	18.125,45	18.058,87	18.224,65	18.346,85	18.202,58	19.354,56	18.006,58	18.125,86	18.957,24	20.543,67	20.845,85	225.367,66
Plus Lic. Vacaciones														-
Prorrato S.A.C ENERO														-
Prorrato S.A.C JULIO							1.326,82	1.326,82	1.326,82	1.326,82	1.326,82	1.326,82	1.326,82	9.287,74
Remuneración bruta	I	18.575,50	18.125,45	18.058,87	18.224,65	18.346,85	19.529,40	20.681,38	19.333,40	19.452,68	20.284,06	21.870,49	22.172,67	234.655,40
Jubilación		2.043,31	1.993,80	1.986,48	2.004,71	2.018,15	2.002,28	2.129,00	1.980,72	1.993,84	2.085,30	2.259,80	2.293,04	24.790,44
Ansal		83,59	81,56	81,26	82,01	82,56	81,91	87,10	81,03	81,57	85,31	92,45	93,81	1.014,15
Ley 19032		557,27	543,76	541,77	546,74	550,41	546,08	580,64	540,20	543,78	568,72	616,31	625,38	6.761,03
Obra Social		473,68	462,20	460,50	464,73	467,84	464,17	493,54	459,17	462,21	483,41	523,86	531,57	5.746,88
Sindicato		464,39	453,14	451,47	455,62	458,67	455,06	483,86	450,16	453,15	473,93	513,59	521,15	5.634,19
Prorrato Jubilación SAC JULIO							145,95	145,95	145,95	145,95	145,95	145,95	145,95	1.021,65
Prorrato Ansal SAC JULIO							5,97	5,97	5,97	5,97	5,97	5,97	5,97	41,79
Prorrato Ley 19032 SAC JULIO							39,80	39,80	39,80	39,80	39,80	39,80	39,80	278,63
Prorrato Obra Social SAC JULIO							33,83	33,83	33,83	33,83	33,83	33,83	33,83	236,84
Prorrato Sindicato SAC JULIO							33,17	33,17	33,17	33,17	33,17	33,17	33,17	232,19
Seguro de vida		83,01	83,01	83,01	83,01	83,01	83,01	83,01	83,01	83,01	83,01	83,01	83,01	996,12
Servicio Domestico		1.866,24	1.866,24	1.866,24	1.866,24	1.866,24	1.866,24	1.866,24	1.866,24	1.866,24	1.866,24	1.866,24	1.866,24	22.394,88
Deducciones Generales	II	5.571,47	5.483,71	5.470,73	5.503,06	5.526,89	5.767,48	5.982,12	5.719,26	5.742,52	5.904,64	6.214,00	6.272,92	69.148,80
Ganancia neta del mes	III=I-II	13.004,03	12.641,74	12.588,14	12.721,59	12.819,96	13.771,92	14.699,26	13.614,14	13.710,16	14.379,42	15.656,49	15.899,75	
Ganancia neta acumulada anterior	IV	-	13.004,03	25.645,76	38.233,91	50.955,50	63.775,46	77.547,38	92.246,64	105.860,78	119.570,93	133.950,35	149.606,85	
GANANCIA NETA ACUMULADA	V=III+IV	13.004,03	25.645,76	38.233,91	50.955,50	63.775,46	77.547,38	92.246,64	105.860,78	119.570,93	133.950,35	149.606,85	165.506,60	
Ganancias no imponibles		1.866,24	3.732,48	5.598,72	7.464,96	9.331,20	11.197,44	13.063,68	14.929,92	16.796,16	18.662,40	20.528,64	22.394,88	
Cargas de familia:														
Conyuge		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hijos		1.036,80	2.073,60	3.110,40	4.147,20	5.184,00	6.220,80	7.257,60	8.294,40	9.331,20	10.368,00	11.404,80	12.441,60	
Deducción Especial		8.957,95	17.915,90	26.873,85	35.831,80	44.789,75	53.747,70	62.705,65	71.663,60	80.621,55	89.579,50	98.537,45	107.495,40	
Subtotal Deducciones brutas	VI	11.860,99	23.721,98	35.582,97	47.443,96	59.304,95	71.165,94	83.026,93	94.887,92	106.748,91	118.609,90	130.470,89	142.331,88	142.331,88
Porcentaje computable (%)	VII	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	0%
Deducciones especiales computables (acumuladas)	VIII=VI-VII	11.860,99	23.721,98	35.582,97	47.443,96	59.304,95	71.165,94	83.026,93	94.887,92	106.748,91	118.609,90	130.470,89	142.331,88	142.331,88
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO ACUMULADA	IX=V-VIII	1.143,04	1.923,78	2.650,94	3.511,54	4.470,51	6.381,44	9.219,71	10.972,86	12.822,02	15.340,45	19.135,96	23.174,72	23.174,72
Excedente de \$	X	833,33	1.666,67	2.500,00	3.333,33	4.166,67	5.000,00	5.833,33	6.666,67	7.500,00	8.333,33	9.166,67	10.000,00	
Excedente	XI=IX-X	309,71	257,11	150,94	178,21	303,84	1.381,44	3.386,38	4.306,19	5.322,02	7.007,12	8.02,63	3.174,72	
% sobre excedente	XII	14%	14%	14%	14%	14%	14%	14%	14%	14%	14%	19%	19%	
Impuesto Variable	XIII=XI-XII	43,36	36,00	21,13	24,95	42,54	193,40	474,09	602,87	745,08	981,00	152,50	603,20	
Impuesto fijo	XIV	75,00	150,00	225,00	300,00	375,00	450,00	525,00	600,00	675,00	750,00	825,00	900,00	
RETENCION TOTAL ACUMULADA	XV=XIII+XIV	118,36	186,00	246,13	324,95	417,54	643,40	999,09	1.202,87	1.420,08	1.731,00	2.260,83	2.903,20	
Retención Período Anterior	XVI	-	118,36	186,00	246,13	324,95	417,54	514,54	611,54	708,54	805,54	902,54	1.000,00	
RETENCION DEL MES	XVII	118,36	67,64	60,13	78,82	92,59	225,86	355,69	203,77	217,22	310,91	529,83	642,37	2.903,20

Como se puede observar en el cuadro, el Sujeto D al tener una fecha de ingreso posterior a agosto de 2.013 no cuenta con el beneficio del decreto 1.242/13 pero en 2015 se benefició con la R.G. 3770/2015 de AFIP y se lo incluye como sujeto beneficiario según Artículo 2 y anexo I punto 2 aprobado por artículo 7 de la mencionada resolución general ya que durante 2.015 posee remuneraciones entre los \$18.000 y \$21.000.

Como análisis que se puede hacer, es el de comparar este sujeto con el Sujeto A. Como se puede apreciar el Sujeto A al tener remuneraciones durante el periodo enero a agosto 2.013, se benefició con el decreto 1.242/13 y su deducción especial se incrementó hasta el punto de absorber la ganancia neta imponible y por lo tanto no generando retenciones al impuesto a la ganancia. El Sujeto D, tiene una

remuneración parecida al A, lo cual da lugar a pensar que no pagaría el impuesto, pero no es así ya que como su ingreso a la empresa es a partir de Octubre de 2013, no cuenta con la posibilidad de incrementar su deducción especial hasta absorber la ganancia neta imponible, por el contrario se le aplico las tablas aprobadas por la R.G. 3.770/2.015 lo que redujo el impacto del impuesto tal como sucedió con el Sujeto B, para D también hay devolución del impuesto para los periodos enero a abril de 2.015 en cinco cuotas iguales y consecutivas. De todas formas el costo del impuesto respecto a sus ingresos brutos anual fue del orden del 1,24% (\$2.903,20/\$234.655,40), mientras que el costo de jubilación, Ley 19.032 y obra social representa el 17% más el sindicato del 2.5%, el individuo está destinando el 20,74% de sus ingresos anuales a los diferentes organismos nacionales, sindicato y obra social.

El contribuyente está obligado a presentar declaraciones juradas informativas conforme al artículo 12 inciso a) y b) de la resolución 2.437/2.008 explicado en el punto 2 del presente capítulo.

Lo analizado en este punto del capítulo permite dejar en evidencia la injusticia que provocó el Decreto 1.242/2013 a diversos empelados en relación de dependencia, distorsionando de manera significativa el impacto en el costo del impuesto para diversos contribuyentes, provocando una verdadera segmentación entre los ingresos de los contribuyentes. Si bien la R.G. 3770/2015 trajo un manto de alivio respecto al cálculo de las retenciones, no fue suficiente para arreglar el perjuicio que provoco el decreto, lo que nos hace pensar que Argentina necesita realmente revisar sus leyes tributarias con el fin de evitar efectos perjudicables para sus contribuyentes y no dar soluciones provisionarias que empeora más el panorama.

Comparacion entre Sujetos			
Sujetos	Remuneracion vigente a diciembre 2015	Carga Fiscal	Beneficio
A	30229,23	-	Dto 1.242/13
B	23703,97	7,43%	R.G. 3770/15
C	45627,03	14,43%	ninguno
D	22172,67	1,24%	R.G. 3770/15

En el cuadro podemos observar la distorsión que hay entre los Sujetos A, B, y D, teniendo casi las mismas remuneraciones, el Sujeto A incluso con mayor haber no paga ganancia, mientras que a los Sujetos B y D le representa un costo.

Mientras tanto al Sujeto C al no gozar de ningún beneficio, el costo del impuesto corresponde al 14,43% respecto a sus ingresos anual y como se puede observar no posee un sueldo muy distante respecto a los demás sujetos lo cual podríamos afirmar que se torna confiscatorio la carga fiscal ejercida con los contribuyentes que obtienen rentas provenientes del trabajo personal en relacion de dependencia.

4. Cálculo del Impuesto a la ganancia a sujetos que obtienen renta comprendida en artículo 79 inciso b) de la LIG: Aplicación práctica y análisis.
R.G. 3831/2.016.

Habiendo analizado la carga fiscal de los cuatro sujetos en el punto anterior se pudo observar la disparidad que provoco el decreto 1.242/13 y la R.G. de AFIP 3770/2015, esa injusticia, se transformó en constantes reclamos tanto de partidos opositores, economistas, y por sobre todo los representantes de los trabajadores, un tema que se habló en todos los medios visuales, radiales e impresos como así también fue el tema del momento en las reuniones de amigos y de familia. Aun así lejos se estaba que alguna reforma hubiera respecto al impuesto. Sin embargo en el país se vivía un año diferente respecto a los

anteriores, 2.015 era un año de elecciones y como era de suponerse los candidatos llevaron como estandarte el tema del impuesto a las ganancias de las personas en relación de dependencia como propuesta de campaña, llegando al punto de prometer que se eliminaría el gravamen aplicado a las remuneraciones. Finalmente el 10 de diciembre de 2.015 asume nuestro actual Presidente el Ingeniero Mauricio Macri y rápidamente se empezó a ejecutar sus promesas de campaña como por ejemplo se levantó la restricción de la compra de divisas del extranjero, pero la reforma para el impuesto a las ganancias se hizo esperar y definitivamente en febrero de 2.016 a través del Decreto del PEN 394/2.016 se estableció los nuevos valores aplicables desde 2.016 de las deducciones personales como así también significó el fin de del inequitativo decreto 1.242/13.

La solución que se brindó no deja de ser un parche más al problema, con esta resolución se aumentó ampliamente el número de beneficiarios y significó un alivio ya que baja el costo de impuesto para muchos empleados en relación de dependencia, que luego con el acuerdo de paritarias este incremento se licuara y para dentro de un año tendremos nuevamente el mismo problema.

En esta etapa del presente trabajo es intención de aplicar la resolución que vino a reglamentar e interpretar el decreto 394/16, la R.G. de AFIP N° 3831/2.016, la misma será aplicada a los mismos sujetos que se les determinó el impuesto en el punto anterior, si bien la vigencia es a partir de Enero de 2.016, para fines práctico se aplicara la resolución para los ingresos del periodo 2.015, con el objetivo de mostrar que tan perjudicable llegó a ser la normativa anterior.

Conociendo los sujetos analizados se procede a mostrar la nueva liquidación y su análisis para luego hacer una comparación y análisis final, a saber los sujetos son:

• **Sujeto A**

IMPUESTOS A LA GANANCIA		Nombre: Sujeto A												APLICADA R.G. 3831/2016	
Retención 4ta. Categoría		Remuneración bruta a Agosto 2013: 9325,67													
PERIODO FISCAL 2015															
CONCEPTO	Ref	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL	
Haberes Brutos		19.487,32	13.872,68	13.680,33	13.620,81	12.315,36	17.526,87	17.542,20	16.290,36	24.392,42	14.491,56	15.303,05	28.848,72	207.371,68	
Plus Lic. Vacaciones														-	
Prorrateo S.A.C ENERO														-	
Prorrateo S.A.C JULIO							1.380,51	1.380,51	1.380,51	1.380,51	1.380,51	1.380,51	1.380,51	9.663,57	
														-	
Remuneración bruta	I	19.487,32	13.872,68	13.680,33	13.620,81	12.315,36	18.907,38	18.922,71	17.670,87	25.772,93	15.872,07	16.683,56	30.229,23	217.035,25	
Jubilación		2.143,61	1.525,99	1.504,84	1.498,29	1.354,69	1.927,96	2.081,50	1.943,80	2.835,02	1.745,93	1.835,19	3.325,22	23.722,02	
Ansaf		87,69	62,43	61,56	61,29	55,42	78,87	85,15	79,52	115,98	71,42	75,08	136,03	970,45	
Ley 19032		584,62	416,18	410,41	408,62	369,46	525,81	567,68	530,13	773,19	476,16	500,51	906,88	6.469,64	
Obra Social		496,93	353,75	348,85	347,33	314,04	446,94	482,53	450,61	657,21	404,74	425,43	770,85	5.499,20	
Sindicato		487,18	346,82	342,01	340,52	307,88	438,17	473,07	441,77	644,32	396,80	417,09	755,73	5.391,37	
Prorrateo Jubilación SAC JULIO							151,86	151,86	151,86	151,86	151,86	151,86	151,86	1.062,99	
Prorrateo Ansaf SAC JULIO							6,21	6,21	6,21	6,21	6,21	6,21	6,21	43,49	
Prorrateo Ley 19032 SAC JULIO							41,42	41,42	41,42	41,42	41,42	41,42	41,42	289,91	
Prorrateo Obra Social SAC JULIO							35,20	35,20	35,20	35,20	35,20	35,20	35,20	246,42	
Prorrateo Sindicato SAC JULIO							34,51	34,51	34,51	34,51	34,51	34,51	34,51	241,59	
Deducciones Generales	II	3.800,03	2.705,17	2.667,66	2.656,06	2.401,50	3.686,94	3.959,13	3.715,02	5.294,92	3.364,25	3.522,49	6.163,90	43.937,07	
Ganancia neta del mes	III=II	15.687,29	11.167,51	11.012,67	10.964,75	9.913,86	15.220,44	14.963,58	13.955,85	20.478,01	12.507,82	13.161,07	24.065,33		
Ganancia neta acumulada anterior	IV	-	15.687,29	26.854,80	37.867,47	48.832,22	58.746,08	73.966,52	88.930,11	102.885,96	123.363,97	135.871,78	149.032,85	173.098,18	
GANANCIA NETA ACUMULADA	V=III+IV	15.687,29	26.854,80	37.867,47	48.832,22	58.746,08	73.966,52	88.930,11	102.885,96	123.363,97	135.871,78	149.032,85	173.098,18	173.098,18	
Ganancias no imponibles		3.526,50	7.053,00	10.579,50	14.106,00	17.632,50	21.159,00	24.685,50	28.212,00	31.738,50	35.265,00	38.791,50	42.318,00		
Deducción Especial		16.927,20	33.854,40	50.781,60	67.708,80	84.636,00	101.563,20	118.490,40	135.417,60	152.344,80	169.272,00	186.199,20	203.126,40		
Cargas de familia no posesas															
Subtotal Deducciones brutas															
Porcentaje computable (%)	VII	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	0%	
Deducciones especiales computables (acumuladas)	VIII=VI+VII	20.453,70	40.907,40	61.361,10	81.814,80	102.268,50	122.722,20	143.175,90	163.629,60	184.083,30	204.537,00	224.990,70	245.444,40	245.444,40	
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO ACUMULADA	IX=V-VIII	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	72.346,22	
Excedente de S	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Excedente	X=IX-X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
% sobre excedente	XII	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	
Impuesto Variable	XIII=IX*XII	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Impuesto fijo	XIV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
RETENCIÓN TOTAL ACUMULADA	XV=III+XIII+XIV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Retención Periodo Anterior	XVI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
RETENCIÓN DEL MES	XVII=XV-XVI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	

Como se observa en la imagen, para el Sujeto A la nueva resolución no cambia su situación en el periodo fiscal 2.015, recordemos que para este sujeto la deducción especial se aumentó hasta absorber la ganancia neta, la deducción total es \$227.494,56, la vigente es del orden de \$203.126,40 una diferencia de 24.368.16, como se ve hubo una disminución del 10.71% y eso se debe a que como el nuevo decreto derogó al anterior ya no se debe incrementar la deducción especial pero a su vez la misma se actualizo un 172% respecto al periodo fiscal 2014, hasta llegar al valor actual, lo cual se podría concluir que este sujeto paso de estar muy beneficiado por el anterior

decreto a una situación en la que podría tributar a medida que sus remuneraciones aumente en los meses venideros.

- **Sujeto B**

El sujeto B tenía un costo del impuesto retenido del 7.43% respecto a sus ingresos anuales. Como se puede apreciar en la imagen, con la nueva resolución y los nuevos valores de las deducciones personales, este sujeto se vio beneficiado al punto de tener un costo del 0%, en otras palabras para sus ganancias del periodo fiscal 2.015 aplicando la R.G. 3831/2.016 el individuo tiene un ahorro del 100% lo que lo pone en la misma situación que al sujeto A, lo cual a simple vista la resolución aplica una lógica más equitativa, dejando atrás al decreto 1.242/13.

La posibilidad de que los sujetos sean pasibles de la retención del impuesto va a estar dado de cómo evolucionen sus remuneraciones en el futuro hasta el punto de que no tengan la posibilidad de absorber la ganancia neta imponible con las deducciones.

IMPUESTOS A LA GANANCIA
Retención 4ta. Categoría
PERIODO FISCAL 2015

Nombre: **Sujeto B**
 Remuneración bruta a Agosto 2015: **18.900,00**

APLICADA R.G. 3831/2016

CONCEPTO	Ref	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Haberes Brutos		22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	264.000,00
Prometeo S.A.C JULIO							1.703,97	1.703,97	1.703,97	1.703,97	1.703,97	1.703,97	1.703,97	11.927,79
Remuneración bruta	I	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	23.703,97	23.703,97	23.703,97	23.703,97	23.703,97	23.703,97	23.703,97	275.927,79
Servicio Doméstico		3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	42.318,00
Intereses Hipotecarios		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(*) sujeto a tope.														
Deducciones Generales	II	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	42.318,00
Ganancia neta del mes	III=I-II	18.473,50	18.473,50	18.473,50	18.473,50	18.473,50	20.177,47	20.177,47	20.177,47	20.177,47	20.177,47	20.177,47	20.177,47	
Ganancia neta acumulada anterior	IV	-	18.473,50	36.947,00	55.420,50	73.894,00	92.367,50	112.544,97	132.722,44	152.899,91	173.077,38	193.254,85	213.432,32	
GANANCIA NETA ACUMULADA	V=III+IV	18.473,50	36.947,00	55.420,50	73.894,00	92.367,50	112.544,97	132.722,44	152.899,91	173.077,38	193.254,85	213.432,32	233.609,79	233.609,79
Ganancias no imponibles		3.526,50	7.053,00	10.579,50	14.106,00	17.632,50	21.159,00	24.685,50	28.212,00	31.738,50	35.265,00	38.791,50	42.318,00	
Deducción Especial		18.927,20	33.854,40	50.781,60	67.708,80	84.636,00	101.563,20	118.490,40	135.417,60	152.344,80	169.272,00	186.199,20	203.126,40	
Cargas de familia:														
Conyuge		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hijos		4.972,24	9.944,48	14.916,72	19.888,96	24.861,20	29.833,44	34.805,68	39.777,92	44.750,16	49.722,40	54.694,64	59.667,00	
Otros		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Alta Hijos		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Baja Hijos		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Subtotal Deducciones brutas	VI	25.425,94	50.851,88	76.277,82	101.703,72	127.129,65	152.555,58	177.981,51	203.407,44	228.833,37	254.259,30	279.685,23	305.111,40	305.111,40
Porcentaje computable (%)	VII	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	0%
Deducciones especiales computables (acumuladas)	VIII=VI-VII	25.425,94	50.851,88	76.277,82	101.703,72	127.129,65	152.555,58	177.981,51	203.407,44	228.833,37	254.259,30	279.685,23	305.111,40	305.111,40
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO ACUMULADA	IX=V-VIII	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	(71.501,61)
Excedente de \$	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Excedente	XI=IX-X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
% sobre excedente	XII	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	
Impuesto Variable	XIII=XII	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Impuesto fijo	XIV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
RETENCIÓN TOTAL ACUMULADA	XV=XIII+XIV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Retención Período Anterior	XVI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
RETENCIÓN DEL MES	XVII	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

• **Sujeto C**

Como se puede observar en el gráfico, el Sujeto C sin duda es el más beneficiado con el decreto 394/2.016 y R.G. De AFIP 3.831/2.016. Si analizamos el costo que representa el impuesto respecto a los ingresos anuales el mismo es del orden del 0,91% (con el decreto 1.242/13 era el 14,43%) y significa un ahorro del impuesto del 94,78%. Esto es así ya que para este sujeto, y para aquellos que quedaron afuera del decreto 1.242 por tener una remuneración superior a \$25.000, no fueron beneficiados con el aumento de las deducciones personales por ende se aplicaba la vigente para

el resto de los contribuyentes. Con el nuevo decreto esas deducciones sufrieron una variación porcentual del 172% y como para el cálculo del gravamen se tomaba su remuneración normal y habitual del periodo fiscal vigente el cual ha sido actualizado conforme a los acuerdos de paritarias no incidió a la hora del cálculo de las retenciones, por lo contrario se vio favorecido ya que ahora posee más deducciones para palear la ganancia neta imponible.

Diferente es el caso para aquellos individuos que están en la misma situación del Sujeto A. El decreto 1.242 al establecer una especie de exención del gravamen para aquellos empleados en relación de dependencia con una remuneración inferior a \$15.000 congelo sus sueldos y sin importar cuanto aumentaba según las paritarias el contribuyente aumentaba su deducción especial hasta absorber la ganancia neta imponible y no era pasible a retenciones.

Con el decreto 394/2.016 la situación pasa a no ser conveniente ya que aquel sueldo del año 2.0.13 que le había otorgado la exención no era punto de referencia si no que ahora lo son los sueldos vigentes y si muchos sujetos posteriores a agosto del 2.013 a la actualidad llegaron a acordar una remuneración superior a \$25.000 empiezan a tributar, y por ahí viene la discusión en cuanto se refieren que por este nuevo decreto empezaron a pagar sujetos que antes no lo hacían, lo cual el punto de la cuestión no debería ser ese si no el costo que representa para el empleado y si bien algunos empiezan pagar el costo no es elevado, a menos que desde 2.013 sus sueldos hayan aumentado considerablemente y eso significará una mayor carga tributaria. No hay que olvidar que con este decreto el que más cobre y menos deducciones posea tendrá un mayor costo.

IMPUESTOS A LA GANANCIA		Nombre: Sujeto C												APLICADA R.G. 3831/2016
Retención 4ta. Categoría		Remuneración bruta a Agosto 2013: 26468,25												
PERIODO FISCAL 2015														
CONCEPTO	Ref	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Haberes Brutos		32.458,25	32.458,25	32.458,25	38.949,90	38.949,90	38.949,90	38.949,90	38.949,90	42.844,89	42.844,89	42.844,89	42.844,89	463.503,81
Plus Lic. Vacaciones														-
Prorrateo S.A.C. ENERO										2.782,14	2.782,14	2.782,14	2.782,14	-
Prorrateo S.A.C. JULIO							2.782,14	2.782,14	2.782,14	2.782,14	2.782,14	2.782,14	2.782,14	19.474,98
Remuneración bruta	I	32.458,25	32.458,25	32.458,25	38.949,90	38.949,90	41.732,04	41.732,04	41.732,04	45.627,03	45.627,03	45.627,03	45.627,03	482.978,79
Jubilación		3.570,41	3.570,41	3.570,41	4.284,49	4.284,49	4.284,49	4.284,49	4.284,49	4.712,94	4.712,94	4.712,94	4.712,94	50.985,42
Ansial		146,06	146,06	146,06	175,27	175,27	175,27	175,27	175,27	192,80	192,80	192,80	192,80	2.085,77
Ley 19032		973,75	973,75	973,75	1.168,50	1.168,50	1.168,50	1.168,50	1.168,50	1.285,35	1.285,35	1.285,35	1.285,35	13.905,11
Obras Social		827,69	827,69	827,69	993,22	993,22	993,22	993,22	993,22	1.092,54	1.092,54	1.092,54	1.092,54	11.819,35
Sindicato		811,46	811,46	811,46	973,75	973,75	2.336,99	2.336,99	2.336,99	2.570,69	2.570,69	2.570,69	2.570,69	21.675,62
Prorrateo Jubilación SAC JULIO							306,04	306,04	306,04	306,04	306,04	306,04	306,04	2.142,25
Prorrateo Ansial SAC JULIO							12,52	12,52	12,52	12,52	12,52	12,52	12,52	87,64
Prorrateo Ley 19032 SAC JULIO							83,46	83,46	83,46	83,46	83,46	83,46	83,46	584,25
Prorrateo Obras Social SAC JULIO							70,94	70,94	70,94	70,94	70,94	70,94	70,94	496,61
Prorrateo Sindicato SAC JULIO							166,93	166,93	166,93	166,93	166,93	166,93	166,93	1.168,50
Servicio Domestico		3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	42.318,00
Deducciones Generales	II	9.855,86	9.855,86	9.855,86	11.121,73	11.121,73	13.124,87	13.124,87	13.124,87	14.620,72	14.620,72	14.620,72	14.620,72	147.268,51
Ganancia neta del mes	III+II-IV	22.602,39	22.602,39	22.602,39	27.828,17	27.828,17	28.607,17	28.607,17	28.607,17	31.606,31	31.606,31	31.606,31	31.606,31	31.606,31
Ganancia neta acumulada anterior	IV	-	22.602,39	45.204,78	67.807,17	95.635,34	123.463,51	152.070,68	180.677,85	209.285,03	240.891,34	272.497,65	304.103,96	335.710,28
GANANCIA NETA ACUMULADA	V+III+IV	22.602,39	45.204,78	67.807,17	95.635,34	123.463,51	152.070,68	180.677,85	209.285,03	240.891,34	272.497,65	304.103,96	335.710,28	335.710,28
Ganancias no imponibles		3.526,50	7.053,00	10.579,50	14.106,00	17.632,50	21.159,00	24.685,50	28.212,00	31.738,50	35.265,00	38.791,50	42.318,00	
Cargas de familia														
Conyuge		3.314,83	6.629,66	9.944,49	13.259,32	16.574,15	19.888,98	23.203,81	26.518,64	29.833,47	33.148,30	36.463,13	39.778,00	
Hijos		1.657,41	3.314,82	4.972,23	6.629,64	8.287,05	9.944,46	11.601,87	13.259,28	14.916,69	16.574,10	18.231,51	19.889,00	
Deducción Especial		16.927,20	33.854,40	50.781,60	67.708,80	84.636,00	101.563,20	118.490,40	135.417,60	152.344,80	169.272,00	186.199,20	203.126,40	
Subtotal Deducciones brutas	VI	25.425,94	50.851,88	76.277,82	101.703,76	127.129,70	152.555,64	177.981,58	203.407,52	228.833,46	254.259,40	279.685,34	305.111,41	305.111,41
Porcentaje computable (%)	VII	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	0%
Deducciones e especiales (computables acumuladas)	VIII+VI+VII	25.425,94	50.851,88	76.277,82	101.703,76	127.129,70	152.555,64	177.981,58	203.407,52	228.833,46	254.259,40	279.685,34	305.111,41	305.111,41
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO ACUMULADA	IX+V-VIII	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Excedente de 5	X	-	-	-	-	-	-	-	-	2.696,27	5.877,51	12.057,88	18.238,25	24.418,82
Excedente	XI+X-X	-	-	-	-	-	-	-	-	2.696,27	5.877,51	12.057,88	18.238,25	24.418,82
% sobre excedente	XII	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	23%
Impuesto Variable	XIII+XIV+XV	-	-	-	-	-	-	-	-	242,66	528,98	1.156,21	1.737,74	2.319,27
Impuesto Fijo	XVI	-	-	-	-	-	-	-	-	675,00	1.350,00	2.025,00	2.700,00	3.375,00
RETENCION TOTAL ACUMULADA	XV+XVI+XVII	-	-	-	-	-	-	-	-	242,66	528,98	1.156,21	1.737,74	2.319,27
Retención Período Anterior	XVI	-	-	-	-	-	-	-	-	242,66	528,98	1.156,21	1.737,74	2.319,27
RETENCION DEL MES	XVII	-	-	-	-	-	-	-	-	242,66	286,31	784,13	902,17	1.049,27

• **Sujeto D**

Este sujeto al liquidarle el impuesto mediante la R.G. 3770/2.015 se determinó que el costo que le representaba el impuesto respecto a sus ingresos anual fue del 1.24%. Con la normativa vigente el costo es un 0% tal cual como se puede observar en el gráfico, la explicación coincide con lo analizado hasta aquí, es decir, a mayor remuneración que se le devengue al empleado mayor será el costo o la carga fiscal que deberá afrontar si es que no posee deducciones suficiente para absorber el incremento en las remuneraciones.

IMPUESTOS A LA GANANCIA		Nombre:												Sujeto D	APLICADA R.G. 3831/2016
Retención 4ta. Categoría		Remuneración bruta a Agosto 2013:												-	
PERIODO FISCAL 2015		Ingreso Octubre 2013													
CONCEPTO	Ref	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DIEMBRE	TOTAL	
Haberes Brutos		18.575,50	18.125,45	18.058,87	18.224,65	18.346,85	18.202,58	19.354,56	18.006,58	18.125,86	18.957,24	20.543,67	20.845,85	225.367,66	
Plus Lic. Vacaciones														-	
Prorrateso S.A.C. ENERO														-	
Prorrateso S.A.C. JULIO							1.326,82	1.326,82	1.326,82	1.326,82	1.326,82	1.326,82	1.326,82	9.287,74	
Remuneración bruta	I	18.575,50	18.125,45	18.058,87	18.224,65	18.346,85	19.529,40	20.681,38	19.333,40	19.452,68	20.284,06	21.870,49	22.172,67	234.655,40	
Jubilación		2.043,31	1.993,80	1.986,48	2.004,71	2.018,15	2.002,28	2.129,00	1.980,72	1.993,84	2.085,30	2.259,80	2.293,04	24.790,44	
Ansal		83,59	81,56	81,26	82,01	82,56	81,91	87,10	81,03	81,57	85,31	92,45	93,81	1.014,15	
Ley 19032		557,27	543,76	541,77	546,74	550,41	546,08	580,64	540,20	543,78	568,72	616,31	625,38	6.761,03	
Obra Social		473,68	462,20	460,50	464,73	467,84	464,17	493,54	459,17	462,21	483,41	523,86	531,57	5.746,88	
Sindicato		464,39	453,14	451,47	455,62	458,67	455,06	483,86	450,16	453,15	473,93	513,59	521,15	5.634,19	
Prorrateso Jubilación SAC JULIO							145,95	145,95	145,95	145,95	145,95	145,95	145,95	1.021,65	
Prorrateso Ansal SAC JULIO							5,97	5,97	5,97	5,97	5,97	5,97	5,97	41,79	
Prorrateso Ley 19032 SAC JULIO							39,80	39,80	39,80	39,80	39,80	39,80	39,80	278,63	
Prorrateso Obra Social SAC JULIO							33,83	33,83	33,83	33,83	33,83	33,83	33,83	236,84	
Prorrateso Sindicato SAC JULIO							33,17	33,17	33,17	33,17	33,17	33,17	33,17	232,19	
Seguro de vida		83,01	83,01	83,01	83,01	83,01	83,01	83,01	83,01	83,01	83,01	83,01	83,01	996,12	
Servicio Domestico		3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	3.526,50	42.318,00	
Deducciones Generales	II	7.231,73	7.143,97	7.130,99	7.163,32	7.187,15	7.417,74	7.642,38	7.379,52	7.402,78	7.564,90	7.874,26	7.933,18	88.071,92	
Ganancia neta del mes	III=II	11.343,77	10.981,48	10.927,88	11.061,33	11.159,70	12.111,66	13.039,00	11.953,88	12.049,90	12.719,16	13.996,23	14.239,49		
Ganancia neta acumulada anterior	IV		11.343,77	22.325,24	33.253,13	44.314,46	55.474,16	67.585,82	80.624,82	92.578,70	104.638,59	117.347,75	131.343,99		
GANANCIA NETA ACUMULADA	V=III+IV	11.343,77	22.325,24	33.253,13	44.314,46	55.474,16	67.585,82	80.624,82	92.578,70	104.628,59	117.347,75	131.343,99	145.983,48	145.983,48	
Ganancias no imponibles		3.526,50	7.053,00	10.579,50	14.106,00	17.632,50	21.159,00	24.685,50	28.212,00	31.738,50	35.265,00	38.791,50	42.318,00		
Cargas de familia:															
Conyuge		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Hijos		1.657,41	3.314,82	4.972,23	6.629,64	8.287,05	9.944,46	11.601,87	13.259,28	14.916,69	16.574,10	18.231,51	19.889,00		
Deducción Especial		16.927,20	33.854,40	50.781,60	67.708,80	84.636,00	101.563,20	118.490,40	135.417,60	152.344,80	169.272,00	186.199,20	203.126,40		
Subtotal Deducciones brutas	VI	22.111,11	44.222,22	66.333,33	88.444,44	110.555,55	132.666,66	154.777,77	176.888,88	198.999,99	221.111,10	243.222,21	265.333,40	265.333,40	
Porcentaje computable (%)	VII	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	9%	
Deducciones e especiales computables (acumuladas)	VIII=VI*VII	22.111,11	44.222,22	66.333,33	88.444,44	110.555,55	132.666,66	154.777,77	176.888,88	198.999,99	221.111,10	243.222,21	265.333,40	265.333,40	
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO ACUMULADA	IX=V-VIII	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Excedente de \$	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	119.749,92	
Excedente	XI=X-X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
% sobre excedente	XII	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	
Impuesto Variable	XIII=X*XII	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Impuesto fijo	XIV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
RETENCION TOTAL ACUMULADA	XV=XIII+XIV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Retención Periodo Anterior	XVI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
RETENCION DEL MES	XVII	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	

Lo desarrollado en este punto nos permitió analizar cómo han incidido los diversos cambios que se realizó al régimen de retenciones de ganancias de los sujetos que presta sus servicios en relación de dependencia con el objetivo de demostrar lo perjudicable que fue una norma respecto a la actual. A continuación se comparará el impuesto liquidado por el decreto 1.242/13 y 394/2.016 a los sujetos que estuvieron bajo análisis para realizar comparaciones y elaborar una conclusión final.

5. Comparación y conclusiones

COMPARACION DE SUJETOS EN BASE A NORMATIVA APLICADA PARA LA LIQUIDACION DEL GRAVAMEN							
SUJETOS	LIQUIDACION ANTES DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO 394			LIQUIDACION DESPUES DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO 394			
	REMUNERACION	RETENCION	CARGA FISCAL	REMUNERACION	RETENCION	COSTO	AHORRO
A	30.229,23	-	-	30.229,23	-	-	100%
B	23.703,97	20.507,66	7,43%	23.703,97	-	-	100%
C	45.627,03	69.700,14	14,43%	45.627,03	4.337,74	0,91%	94,78%
D	22.172,67	2.903,20	1,24%	22.172,67	-	-	100%

Como se puede observar en el cuadro, con la aplicación de la R.G. 3.831/2.016 la situación para los contribuyentes se vuelve más equitativa ya que a medida que el sujeto posea una mayor remuneración y en la medida que no pueda aumentar sus deducciones personales (deduciendo más hijos, el cónyuge o alguna otra carga de familia) o que las mismas disminuyan (por no cumplir requisitos para deducir alguna carga de familia) más posibilidad tendrá que sea pasible a retenciones, lo cual es lo lógico, ya que el impuesto se crea con el fin de gravar manifestaciones inmediata de riqueza lo cual al verificarse determina para el sujeto capacidad contributiva. Con el decreto 1.242 del año 2.013 la primicia no se verificaba ya que había sujetos que teniendo más remuneraciones que otros no pagaban el impuesto por ende no hay intención de medir capacidad contributiva alguna con el fin de gravar el impuesto.

A lo largo de este trabajo se mencionó que si bien este nuevo decreto trajo justicia para los trabajadores no llega a ser una verdadera solución al problema de la carga fiscal que debe soportar el empleado en relación de dependencia ya que ante nuevos acuerdos salariales no habrá deducción alguna que llegue a absorber la ganancia neta imponible lo cual el tema de las deducciones personales no tiene que dejar de ser un tema que año tras año este en la agenda política y económica con más razón ante la volatilidad e incertidumbre que vive Argentina hoy por hoy, donde prácticamente la inflación está consumiendo el salario del trabajador lo que hace que las negociaciones de

paritarias año tras año se vuelvan más exigente y el impuesto a la ganancia es el costo que se tiene que pagar por la inflación el verdadero impuesto que se está cobrando a la sociedad en general.

La preocupación por actualizar los valores de las deducciones personales no debería ser la única. Lo verdaderamente preocupante es que el impuesto a las ganancias para las personas físicas pierda su progresividad y se convierta en un impuesto proporcional, lo que ya hace años está sucediendo y pocos son los que piden que se revea las escalas del artículo 90 de la LIG, ya que al estar desactualizadas los contribuyentes terminan aplicando la misma alícuota y la más alta lo cual estaríamos en presencia de un impuesto proporcional y no progresivo.

ANEXO II					
ESCALA DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES					
TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90)			IMPORTES ACUMULADOS		
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
	De más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
ENE	0	833,33	-	9	0
	833,33	1.666,67	75	14	833,33
	1.666,67	2.500	191,67	19	1.666,67
	2.500	5.000	350	23	2.500
	5.000	7.500	925	27	5.000
	7.500	10.000	1.600	31	7.500
	10.000	en adelante	2.375	35	10.000
FEB	0	1.666,67	-	9	0
	1.666,67	3.333,33	150	14	1.666,67
	3.333,33	5.000	383,33	19	3.333,33
	5.000	10.000	700	23	5.000
	10.000	15.000	1.850	27	10.000
	15.000	20.000	3.200	31	15.000
	20.000	en adelante	4.750	35	20.000
	0	2.500	-	9	0
	2.500	5.000	225	14	2.500
	5.000	7.500	575	19	5.000
	30.000	en adelante	7.125	35	30.000
ABR	0	3.333,33	-	9	0
	3.333,33	6.666,67	300	14	3.333,33
	6.666,67	10.000	766,67	19	6.666,67
	10.000	20.000	1.400	23	10.000
	20.000	30.000	3.700	27	20.000
	30.000	40.000	6.400	31	30.000
	40.000	en adelante	9.500	35	40.000
MAY	0	4.166,67	-	9	0
	4.166,67	8.333,33	375	14	4.166,67
	8.333,33	12.500	958,33	19	8.333,33
	12.500	25.000	1.750	23	12.500
	25.000	37.500	4.625	27	25.000
	37.500	50.000	8.000	31	37.500
	50.000	en adelante	11.875	35	50.000
JUN	0	5.000	-	9	0
	5.000	10.000	450	14	5.000
	10.000	15.000	1.150	19	10.000
	15.000	30.000	2.100	23	15.000
	30.000	45.000	5.550	27	30.000
	45.000	60.000	9.600	31	45.000
	60.000	en adelante	14.250	35	60.000

	0	5.833,33	-	9	0
	5.833,33	11.666,67	525	14	5.833,33
	11.666,67	17.500	1.341,67	19	11.666,67
JUL	17.500	35.000	2.450	23	17.500
	35.000	52.500	6.475	27	35.000
	52.500	70.000	11.200	31	52.500
	70.000	en adelante	16.625	35	70.000
	0	6.666,67	-	9	0
	6.666,67	13.333,33	600	14	6.666,67
	13.333,33	20.000	1.533,33	19	13.333,33
AGO	20.000	40.000	2.800	23	20.000
	40.000	60.000	7.400	27	40.000
	60.000	80.000	12.800	31	60.000
	80.000	en adelante	19.000	35	80.000
	0	7.500	-	9	0
	7.500	15.000	675	14	7.500
	15.000	22.500	1.725	19	15.000
SEP	22.500	45.000	3.150	23	22.500
	45.000	67.500	8.325	27	45.000
	67.500	90.000	14.400	31	67.500
	90.000	en adelante	21.375	35	90.000
	0	8.333,33	-	9	0
	8.333,33	16.666,67	750	14	8.333,33
	16.666,67	25.000	1.916,67	19	16.666,67
OCT	25.000	50.000	3.500	23	25.000
	50.000	75.000	9.250	27	50.000
	75.000	100.000	16.000	31	75.000
	100.000	en adelante	23.750	35	100.000
	0	9.166,67	-	9	0
	9.166,67	18.333,33	825	14	9.166,67
	18.333,33	27.500	2.108,33	19	18.333,33
NOV	27.500	55.000	3.850	23	27.500
	55.000	82.500	10.175	27	55.000
	82.500	110.000	17.600	31	82.500
	110.000	en adelante	26.125	35	110.000
	0	10.000	-	9	0
	10.000	20.000	900	14	10.000
	20.000	30.000	2.300	19	20.000
DIC	30.000	60.000	4.200	23	30.000
	60.000	90.000	11.100	27	60.000
	90.000	120.000	19.200	31	90.000
	120.000	en adelante	28.500	35	120.000

El cuadro que se puede apreciar es el Anexo II de la R.G. 2437 que AFIP publicó con el fin de determinar los tramos de escala del artículo 90 de la LIG proporcionando las escalas anuales para ser usadas mensualmente con el fin de poder determinar las retenciones.

A continuación en los siguientes dos cuadros se podrá apreciar como por la falta de actualización de las escalas lo que lleva a convertir el impuesto progresivo en proporcional, para el análisis se eligió a los Sujetos B y D con la liquidación practicada por decreto 1.242/2.013

1. Sujeto B

GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO ACUMULADA	IX=V-VIII	6.857,54	13.715,08	20.572,62	27.430,16	34.287,70	42.849,21	51.410,72	59.972,23	68.533,74	77.095,25	85.656,76	94.218,27
Excedente de \$	X	5.000,00	10.000,00	15.000,00	20.000,00	25.000,00	30.000,00	35.000,00	40.000,00	45.000,00	50.000,00	55.000,00	60.000,00
Excedente	XI=IX-X	1.857,54	3.715,08	5.572,62	7.430,16	9.287,70	12.849,21	16.410,72	19.972,23	23.533,74	27.095,25	30.656,76	34.218,27
% sobre excedente	XII	27%	27%	27%	27%	27%	27%	27%	27%	31%	31%	31%	31%
Impuesto Variable	XIII=XI*XII	501,54	1.003,07	1.504,61	2.006,14	2.507,68	3.469,29	4.430,89	5.392,50	7.294,61	8.498,93	9.703,25	1.307,66
Impuesto fijo	XIV	925,00	1.850,00	2.775,00	3.700,00	4.625,00	5.550,00	6.475,00	7.400,00	8.325,00	9.250,00	10.175,00	11.100,00
RETENCIÓN TOTAL ACUMULADA	XV=XIII+XIV	1.426,54	2.853,07	4.279,61	5.706,14	7.132,68	9.019,29	10.905,89	12.792,50	15.619,61	17.748,93	19.878,25	21.007,66
Retención Período Anterior	XVI	-	1.426,54	2.853,07	4.279,61	5.706,14	7.132,68	9.019,29	10.905,89	12.792,50	14.720,46	16.648,93	18.577,66
RETENCIÓN DEL MES	XVII	1.426,54	1.426,54	1.426,54	1.426,54	1.426,54	1.886,61	1.886,61	1.886,61	1.927,96	1.927,96	1.927,96	1.927,96

2. Sujeto C

GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO ACUMULADA	IX=V-VIII	14.436,09	28.872,18	43.308,27	62.970,14	82.632,01	103.072,88	123.513,75	143.954,63	167.394,64	190.834,65	214.274,66	237.714,68
Excedente de \$	X	10.000,00	20.000,00	30.000,00	40.000,00	50.000,00	60.000,00	70.000,00	80.000,00	90.000,00	100.000,00	110.000,00	120.000,00
Excedente	XI=IX-X	4.436,09	8.872,18	13.308,27	22.970,14	32.632,01	43.072,88	53.513,75	63.954,63	77.394,64	90.834,65	104.274,66	117.714,68
% sobre excedente	XII	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Impuesto Variable	XIII=XI*XII	1.552,63	3.105,26	4.657,90	8.039,55	11.421,20	15.075,51	18.729,81	22.384,12	27.088,12	31.792,13	36.496,13	41.200,14
Impuesto fijo	XIV	2.375,00	4.750,00	7.125,00	9.500,00	11.875,00	14.250,00	16.625,00	19.000,00	21.375,00	23.750,00	26.125,00	28.500,00
RETENCIÓN TOTAL ACUMULADA	XV=XIII+XIV	3.927,63	7.855,26	11.782,90	17.539,55	23.296,20	29.325,51	35.354,81	41.384,12	48.463,12	55.542,13	62.621,13	69.700,14
Retención Período Anterior	XVI	-	3.927,63	7.855,26	11.782,90	17.539,55	23.296,20	29.325,51	35.354,81	41.384,12	48.463,12	55.542,13	62.621,13
RETENCIÓN DEL MES	XVII	3.927,63	3.927,63	3.927,63	5.756,65	5.756,65	6.029,30	6.029,30	6.029,30	7.079,00	7.079,00	7.079,00	7.079,00

Como se puede apreciar en los cuadros, el Sujeto B tributa una alícuota del 27% los primeros 8 meses mientras que los restantes 4 meses tributa una alícuota del 31%, ni hablar del Sujeto C que durante los 12 meses tributa el 35%. Casos como estos en la práctica se ven a diario, como también se ven a sujetos que en los primeros

meses tributan una alícuota del 9% o 14% y luego para los meses restantes saltan a una alícuota del 27% o 31%.

Si los valores de la escala fueran actualizadas habría más equidad se mantendría una progresividad y no habría saltos grandes en las alícuotas a aplicar.

Para concluir nos podríamos preguntar cuáles pueden ser las posibles soluciones que se puede brindar para el tratamiento del impuesto a las rentas de las personas en relación de dependencia, a saber serían:

1. Establecer una exención del gravamen para los sujetos cuyas rentas provengan del trabajo personal de los incisos a) b) y c) del 79 de la LIG.
2. Actualizar los valores de las deducciones generales y personales del artículo 23 de la LIG, como así también actualizar las escalas del artículo 90 de la LIG.
3. Enfocarse en la economía del país con el fin de bajar la inflación y lograr que nuestra moneda se aprecie más y los individuos puedan acceder a más bienes y servicios con el dinero que posea.

Si bien estas soluciones suenan bien, escribirlas es una realidad pero que se lleven a cabo una fantasía. Para la solución 1 y 2, implementarlas implica un costo fiscal para el estado, ese costo está dado por el importe en millones de pesos que se dejaría de recaudar. Ni hablar de la solución 3, es un sueño postergado que en Argentina el peso sea una moneda que valga, al menos con las políticas económicas que se vienen aplicando cada día nos alejamos más de que se pueda hacer realidad.

CONCLUSIÓN

A lo largo del desarrollo del trabajo me permite determinar que es necesario replantearse cuál es la verdadera cuestión de fondo que hay que analizar para solucionar los problemas que aquejan a la sociedad, abogando para un verdadero cambio y que el mismo no beneficie a pocos ni sea un mero acto de política social popular que representa pan para hoy y hambre mañana.

Es importante que se empiece a trabajar en políticas sociales y económicas más humana que no solo signifique obtener un voto fácil o para que no caiga la imagen positiva de quien nos gobierna.

El escritor y economista José Luis Sampedro decía que “Es necesario crear una economía más humana, más solidaria, capaz de contribuir a desarrollar la dignidad de los pueblos” a lo que yo la adapto y digo que es necesario crear políticas tanto sociales, económicas, culturales que sean más humana y solidaria y que nos permita desarrollar la dignidad como sociedad. Los individuos a lo largo y a lo ancho del país merecen vivir con mayor dignidad, justicia y transparencia.

No es justo que los que nos tengan que representar, brindar justicia o crear normas que nos ayude a mejorar como sociedad busquen cubrir intereses ajenos que solo benefician a unos cuantos o a ellos mismos, es momento que empiecen a interpretar lo que la sociedad realmente necesita y trabajar en ello de lo contrario nos alejamos del mundo, nos excluimos.

Mientras se está terminando este trabajo, aún se sigue discutiendo sobre qué medida implementada es la más justa para alivianar la carga fiscal del impuesto a la ganancia de los empleados en relación de dependencia, hasta el punto que en el Honorable Congreso de la Nación reunidos en comisión, Diputados, por voto mayoría de la oposición, determino la nulidad del Decreto 394/2.016 por ser considerado injusto, aunque seguirá vigente ya que se necesita el rechazo de ambas cámaras del Congreso para que quede sin efecto. Esto no deja de ser una disputa de poderes con el fin de complicar al gobierno actual, aunque abrió una posibilidad de que finalmente se trate en el recinto los cambios que el Impuesto a la Ganancia necesita con suma urgencia. Ojalá en un futuro cercano ya se pueda estar hablando de los cambios al impuesto los cuales representará mayor equidad para la sociedad.

Para concluir se puede decir que Argentina está lejos de ser un país serio con políticas constructivas que lleven al bien común y a la unidad que solucione sus problemas de fondo mientras se busquen satisfacer intereses propios, quizás el actual gobierno está entendiendo y haciendo buena lectura de lo que la sociedad necesita lo cual se tiene que traducir en un arduo trabajo que se debe realizar con el fin de obtener buenos resultados y que no se trate solo de aparentar para mantener una determinada imagen.

ANEXO

INFORMACION PARA DD.JJ. PERSONAL/2015

a) **DATOS PERSONALES**

Apellido:	
Nombres:	
Empresa donde trabaja:	
Año de Ingreso	
Remuneracion bruta Agosto 2.013:	
Cargo que desempeña:	

b) **Cargas de familia:**

Conyuge

Apellido y Nombre	
Documento Nro.:	
Fecha de Casamiento	
Actividad/Ocupacion	

Hijos

	Nombre y Apellido	Fecha alta	DNI	Actividad
1				
2				
3				
4				
5				

Otras Cargas de Familia

	Nombre y Apellido	Fecha alta	DNI	Actividad
1				
2				
3				

c) **Deducciones Generales**

	Deducciones	SI	NO
1	Servicio Domestico		
2	Seguro de Vida		
3	Intereses Hipotecarios		
4	Gastos médicos		

ADJUNTAR INFORMACION RELATIVA A LAS REMUNERACION Y DESCUESTOS SUFRIDOS PARA EL PERIODO 2.015.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

a) General:

Manual del impuesto a las ganancias – RAJMILOVICH, Darío - 2da edición actualizada y ampliada – Buenos Aires: Editorial la Ley – 2011.

Impuesto a las Ganancias. Estudio teórico y práctico de la ley Argentina a la luz de la teoría general del impuesto a la renta – REIG Enrique Jorge, GEBHARDT Jorge, MALVITANO Rubén - 12va edición actualizada y ampliada – Buenos Aires: Editorial Errepar – 2011.

Doctrina: Colección teórica-práctica Impuesto a las Ganancias 1era, 2da y 4ta categoría – BAVERA, María Josefina – 15va edición – Buenos Aires: Editorial Errepar – 2015.

b) Especial:

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - Ley del impuesto a las ganancias N° 20.628 T.O. según decreto 649/1997 – Buenos Aires – 1.997

PODER EJECUTIVO NACIONAL - Decreto N° 1.242/2.013 – Buenos Aires – 2.013.

PODER EJECUTIVO NACIONAL - Decreto N° 394/2.016 – Buenos Aires – 2.016.

A.F.I.P., Resolución General 2.437/2.008 – Buenos Aires – 2.008

A.F.I.P., Resolución General 3.525/2.013 – Buenos Aires – 2.013

A.F.I.P., Resolución General 3.770/2.015 – Buenos Aires – 2.015

A.F.I.P., Resolución General 3.831/2.016 – Buenos Aires – 2.016

c) Otras publicaciones:

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA– Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación –Buenos Aires – 2.014

BENITO, Gustavo – Cátedra de Teoría y Técnica Impositiva I/Impuestos Directos, Facultad de Ciencias Económicas, U.N.T., Apuntes de clases Teóricas – Tucumán – 2.013.

www.rae.es – Febrero 2.016.

www.infoleg.gov.ar – Febrero 2.016.

INDICE

PROLOGO.....	Página 1
RESUMEN.....	Página 4

CAPITULO I

Distribución de las Potestad Tributaria en la República Argentina

1.- Introducción.....	Página 6
2.- Clasificación de los recursos.....	Página 8
3.- Potestad tributaria del estado nacional y provincial.....	Página 10

CAPITULO II

El Impuesto a la Renta o a los Réditos

1.- Concepto de Renta	Página 12
2.- Sistema de Imposición a la renta o a los réditos.....	Página 14
3.- Objeto del Impuesto.....	Página 15
4.- Concepto de Ganancia en la Legislación Argentina.....	Página 19

CAPITULO III

Ganancia de Cuarta Categoría

1.- Artículos 79, 99, 100 y 102: Ganancia Bruta de la cuarta categoría de Fuente Argentina.....	Página 24
2.- Ganancias Brutas cuantificadas de cuarta categoría.....	Página 29
3.- Gastos Cuantificables necesarios para la obtención, mantenimiento o Conservación de ganancias de cuarta categoría.....	Página 31
4.- Deducciones especiales.....	Página 34
5.- Deducciones Personales.....	Página 36
6.- Exenciones de ganancia de cuarta categoría.....	Página 39
7.- Año fiscal e Imputación de ganancia de cuarta categoría.....	Página 42
8.- Sujetos del Impuesto a la ganancia de cuarta categoría.....	Página 43

CAPITULO IV

Ganancia de Cuarta Categoría: empleados en relación de dependencia

1.- Análisis preliminar.....	Página 46
2.- Ingresos de empleados en relación de dependencia. Hecho Imponible..	Página 47
3.- Remuneraciones como renta de cuarta categoría.....	Página 54

CAPITULO V

Régimen de Retención del Impuesto a la ganancia a empleados en relación de dependencia

1.- Análisis previo.....	Página 56
2.- Resolución General 2.437/2008.....	Página 63
3.- Cálculo del impuesto a la ganancia a sujetos que obtienen rentas Comprendidas en el artículo 79 inciso b) de la LIG: Aplicación Práctica y análisis: Decreto 1.242/2.013.....	Página 68
4.- Cálculo del impuesto a la ganancia a sujetos que obtienen rentas Comprendidas en el artículo 79 inciso b) de la LIG: Aplicación Práctica y análisis: Decreto 394/2.016.....	Página 80
5.- Comparación y conclusiones.....	Página 88
CONCLUSION.....	Página 94
ANEXO.....	Página 96
INDICE BIBLIOGRAFICO.....	Página 97
INDICE.....	Página 99